

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**  
**INTENDENCIA DE LA ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO**  
Avenida Guardia Chalaca N° 149 Callao  
NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 104° Inciso e) del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, pone de conocimiento de las personas naturales y/o jurídicas que se detallan a continuación, los Actos Administrativos, según sea el caso:

**INFORME DE DETERMINACION DE VALOR N° 118-3D1310-2013-972-SUNAT**

**A :** WILLIAN FRANKLIN UBILLUS MAURICIO  
Jefe del Departamento de Despachos – IA Marítima

**DE :** CARLOS IVAN MONTALVO GONZALES  
JORGE EDMUNDO DE LA CRUZ CHAVEZ

**ASUNTO :** Determinación del Valor DAM N° 118-2012-10-591096

**REF. :** DAM N° 118-2012-10-591096 del (28/12/2012)  
Notificación del Valor OMC N° 001911-2013 (30/01/2013)  
Orden de Depósito de Garantía N° 118-2013-000058 (30/01/2013)  
Notificación N° 118-3D1310-2013-013286-SUNAT (21/11/2013)  
Expediente N° 118-3D1310-2013-005097-5 de fecha (18/01/2013)  
Expediente N° 118-3D1310-2013-011701-1 de fecha (12/02/2013)  
Expediente N° 118-3D1310-2013-104695-3 de fecha (26/11/2013)

**FECHA :** Callao, 30 de diciembre de 2013

---

## I. BASE LEGAL

- “Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994” (“Acuerdo de Valor de la OMC”), aprobado por Resolución Legislativa N° 26407 publicada el 18/12/1994.
- Decisión 379 de la Comunidad Andina “Declaración Andina del Valor”, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 183 del 27.JUN.95.
- Decisión 571 de la Comunidad Andina “Valor en aduana de las mercancías importadas”, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023 del 15.DIC.2003.
- Resolución 846, Reglamento Comunitario de la Decisión 571, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1103 del 09.AGO.2004.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.06.2013.
- Reglamento Nacional para la aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EFE, publicado el 29/12/1999 y modificado por los Decretos Supremos Nos. 203-2001-EF, 098-2002-EF y 009-94-EF, publicados el 05/10/2001, 12/06/2002 y 20/01/2004 respectivamente.
- Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, publicada en fecha 30.12.2006, “Establecen las normas referidas a Libros y Registros vinculados a Asuntos Tributarios”.
- Procedimiento “Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC” INTA-PE.01.10a (Versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A publicada el 29.01.2010, vigente desde el 23.08.2010.
- Resolución de Observancia Obligatoria emitida por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 03893-A-2013 publicada en el Diario Oficial en fecha 16.03.2013.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. DATOS DE LA IMPORTACIÓN

**2.1.1 DAM N° 118-2012-10-591096** (Canal: Rojo) de fecha 28/12/2012

**2.1.2 Agencia de Aduana:** MG AGENTE DE ADUANA OPERADOR LOGISTICO S.A.C. con Código: N° 7143.

**2.1.3 Importador:** CASTRO VELA OLIVIA TAIT                      **RUC N° 10419745303**

**2.1.4 DOMICILIO FISCAL:** JR. ANDAHUAYLAS NRO. 1014 DPTO. G (ENTRE JR.CUZCO Y JR.PUNO) LIMA - LIMA - LIMA

## **2.2. DATOS DE LA DUDA RAZONABLE**

Se generó Duda Razonable sobre la exactitud o veracidad del valor declarado en los ítems 1, 2, 3, 6, 7, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 de la DAM N° 118-2012-10-591096, de acuerdo al siguiente detalle:

2.2.1. Vendedor: SHENZHEN XINJIE YITUO SCIENCE & TECHNOLOGY CO., LT

2.2.2. Factura Comercial: N° XS12321 de fecha 23/11/2012.

2.2.3. En fecha 18/01/2013, el importador, por medio del Expediente N° 118-3D1310-2013-005097-5 solicita se genere Duda Razonable al amparo del D.S. Nro. 186-99-EF.

2.2.4. Con fecha 30/01/2013 se estableció duda razonable al valor declarado, emitiéndose la Notificación del Valor OMC N° 001911-2013 y la Orden de Depósito de Garantía N° 118-2013-000058, documentos que fueron notificados el 31/01/2013, y la Orden de Depósito garantizada el 01/02/2013 en el Banco Scotiabank Perú SAA.

2.2.5. Recibida la notificación de la Duda Razonable, el importador tuvo un plazo de (05) cinco días hábiles, prorrogables, a su solicitud, por una sola vez por el mismo período, para que presente al Departamento de Despachos de la División de Importaciones de la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, la documentación necesaria y la explicación complementaria que sustente el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía materia de valoración. Vencido dicho plazo, el importador dio respuesta de manera extemporánea.

2.2.6. En fecha 12/02/2013, el importador, por medio del Expediente N° 118-3D1310-2013-011701-1 adjunta documentos y presenta argumentos que pretenden sustentar el valor declarado.

2.2.7. Con fecha 22/02/2013 se comunico al importador que se ha procedido a efectuar la prorroga de conclusión de despacho hasta el 28/12/2013, a fin de continuar con el proceso de determinación de valor de la DAM N° 118-2012-10-591096, documento que fue notificado el 28/02/2013.

2.2.8. Después de la evaluación de los documentos presentados así como de los indicadores de precios pertinentes, mediante Notificación de "Confirmación de Duda Razonable, No aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del valor de la OMC y Requerimiento de referencias de precios" N° 118-3D1310-2013-013286-SUNAT con fecha de emisión: 21/11/2013, notificada en fecha 25/11/2013, se le comunicó al importador la decisión de confirmar la duda razonable para las series 1, 2, 3, 6, 7, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 de la DAM N° 118-2012-10-591096, y asimismo - como parte de la etapa de consultas que establece el numeral 2) de la Introducción General del Acuerdo de Valor de la OMC y el Art.14° del D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias -, se le otorgó un plazo de tres (03) días hábiles para que proporcione valores de mercancías idénticas o *similares*, o cualquier otra información relativa al valor de las mercancías, que permita determinar el valor en aplicación del segundo o tercer método de valoración.

2.2.9. En fecha 26/11/2013, el importador, por medio del Expediente N° 118-3D1310-2013-104695-3 adjunta documentos y presenta argumentos que pretenden sustentar el valor declarado.

## **III. ANÁLISIS**

### **DUDA RAZONABLE**

De la evaluación efectuada respecto de: (1) los documentos presentados con la declaración de importación, (2) los expedientes de la referencia, (3) los indicadores de precios con los que cuenta la Administración para la verificación del valor declarado y en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Valor de la OMC, su Reglamento D.S.186-99-EF y modificatorias, y el Procedimiento Específico INTA-PE-01.10a, se ha determinado "DUDA RAZONABLE" al valor declarado por el importador, estableciéndose que:

### **3.1. EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRIMER MÉTODO DE VALORACIÓN**

**3.1.1. SOBRE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON LA DAM N° 118-2012-10-591096 Y LOS EXPEDIENTES N° 118-3D1310-2013-005097-5, N° 118-3D1310-2013-011701-1, N° 118-3D1310-2013-104695-3:**

- 3.1.1.1. La factura comercial N° XS12321 de fecha 23/11/2012, no cumple con los requisitos establecidos en los literales a, j del artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo No. 186-99-EF y modificatorias; toda vez que no corresponde realmente al precio pagado o por pagar directamente al vendedor, según los términos del acuerdo de valor de la OMC, no contiene la forma y condiciones de pago.
- 3.1.1.2. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el conocimiento de embarque, volante de despacho, carta donde se indica que la mercancía no se encuentra asegurada, si bien es cierto, estos documentos aportan para sustentar el traslado de las mercancías, número de bultos, forma de embalaje, y el peso de éstas, sin embargo por sí mismos, no constituyen medios probatorios del precio total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas conforme al método del valor de transacción; ya que su finalidad probatoria, si bien está relacionada con la presente transacción internacional, no está orientada directamente al sustento del precio substancial realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, sino más bien, a gastos conexos a éste, tales como el pago del seguro, del flete, o en otros casos, no está relacionado al sustento de gastos, sino a las características de las mercancías, tales como su peso, entre otros; por este motivo, estos documentos deben ser complementados con otros que sí estén relacionados directa y substancialmente con el valor principal de las mercancías, tal como lo exige el artículo 52° de la Resolución de la Comunidad Andina 846, que constituye el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, donde se establece que “Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este Reglamento”.
- 3.1.1.3. Sobre los documentos presentados: copia de formato C de la DAM N° 118-2012-10-591096, copia de consulta de notificaciones asociadas a la DUA N° 118-2012-10-591096, copia de Notificación Valor OMC N° 001911-2013, copia de Orden de Depósito de Garantía – OMC N° 118-2013-000058, copia de descripción de la mercancía – formato B de la DUA N° 172-2012-013653, copia de descripción de la mercancía – formato B de la DUA N° 118-2012-10-402268, copia de formato A1 de DUA N° 118-2012-10-402268/S. 25, S.5, S.23, S.10, S.3, S.2, S.1, copia de formato A1 de DUA N° 118-2012-10-494507, copia de Notificación N° 118-3D1310-2013-013286-SUNAT. De la revisión integral de estos documentos se verifica que: Con respecto a la copia de Notificación Valor OMC N° 001911-2013, de Orden de Depósito de Garantía – OMC N° 118-2013-000058, de Notificación N° 118-3D1310-2013-013286-SUNAT, son documentos emitidos por la SUNAT. Las copias de formato C de la DAM N° 118-2012-10-591096, de consulta de notificaciones asociadas a la DUA N° 118-2012-10-591096; son documentos que no constituyen sustento del precio pagado o por pagar, ya que se trata más bien de la declaración de mercancías materia del presente proceso de duda razonable. Las copias de descripción de la mercancía – formato B de la DUA N° 172-2012-013653, de descripción de la mercancía – formato B de la DUA N° 118-2012-10-402268, de formato A1 de DUA N° 118-2012-10-402268/S. 25, S.5, S.23, S.10, S.3, S.2, S.1, de formato A1 de DUA N° 118-2012-10-494507, son documentos emitidos por SUNAT, que no constituyen sustento de valor. Se determina que de la revisión integral de los documentos presentados, los mismos no sustentan de manera fehaciente y suficiente el precio realmente pagado por la mercancía importada conforme al primer método de valoración del Acuerdo de Valor de la OMC.
- 3.1.1.4. Por otro lado, se verifica que a la fecha el importador no ha presentado documentación que sustente fehacientemente el precio realmente pagado: documentación financiera que acredite el pago total efectuado al proveedor por la compra de las mercancías, tales como las solicitudes de transferencias bancarias efectuadas, mensajes SWIFT de corresponder, el voucher de liquidación de la operación de transferencia al exterior, las notas de debito generadas por la operación de transferencia al exterior, etc. y tampoco ha presentado documentación contable definitiva y fehaciente que permita verificar la trazabilidad de la

provisión, destino y cancelación de la importación como el Registro de Compras, el Libro de Caja Bancos, el Libro Diario, etc.

3.1.1.5. Sobre lo argumentado por el importador (...); Al respecto se debe indicar que el proceso de duda razonable, se basa sobre criterios objetivos y verificables, y que la evaluación que se realiza se basa en un análisis integral a la documentación proporcionada por el importador, de la cual se verifica que la misma no permite determinar razonable y objetivamente el pago total realizado por la importación de las mercancías declaradas en la DAM N° 118-2012-10-591096, antes bien existen elementos razonables y objetivos que permiten dudar del valor declarado de la mercancía importada, toda vez que los documentos presentados no cumplen con los requisitos legales y/o no constituyen medios probatorios fehacientes para sustentar el precio realmente pagado o por pagar, como se ha verificado en el presente caso. Adicionalmente a ello cabe resaltar que la opinión consultiva 11.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana se refiere a que no se puede exigir a la administración fiarse de documentos que no cumplan con lo necesario para determinar el valor en Aduana y que sin embargo de información incompleta se puede proceder a realizar investigaciones complementarias para obtener mayor información. En el presente caso la documentación presentada por el importador según el análisis realizado es incompleta e incongruente y no permite determinar fehaciente y suficientemente el precio real pagado por las mercancías materia de análisis; además, el hecho de que la factura comercial no cumple con los requisitos de ley, no resulta ser el único o excluyente argumento para descartar el primer método de valoración, sino que ello ha obedecido al hecho de que, evaluados todos los documentos presentados en su conjunto, se ha determinado que los mismos no sustentan el valor conforme al primer método de valoración, conforme al sustento y análisis precedente, al cual nos remitimos. Y como se viene analizando en párrafos ut supra, los documentos presentados han sido desvirtuados para acreditar el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías en evaluación, recalcando que existe un sustento técnico y legal en el sentido que los documentos presentados en el presente despacho incumplen con los requisitos previstos en las normas de valoración (Acuerdo del Valor de la OMC, D.S.186-99-EF y Procedimiento INTA PE.01.10ª) o no constituyen pruebas fehacientes para sustentar el precio realmente pagado o por pagar, tal y conforme se viene analizando y constatando en el presente informe, con los argumentos correspondientes que motivan el por qué de la no aplicación del primer método de valoración en el presente caso, prosiguiendo con la valoración se manera sucesiva de los métodos en aplicación; según lo dispuesto en el Artículo 32, del capítulo II, Título II RESOLUCION 846 REGLAMENTO COMUNITARIO DE LA DECISIÓN 571.- VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS. Que establece, "Cuando no se cumplan los requisitos mencionados en el artículo 5 de este Reglamento para la aplicación del método del Valor de Transacción de las mercancías importadas, se aplicarán los métodos secundarios de valoración mencionados en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571 en el orden sucesivo señalado en el artículo 4 de la misma". Asimismo es importante señalar que el hecho de que las operaciones comerciales se basen en el principio de buena fe y veracidad, ello no implica soslayar el hecho de que el importador tiene la carga de la prueba conforme lo establece el artículo 1° literal b) del D.S.186-99-EF, en cuya virtud, es obligación del importador probar que el Valor en Aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y normas sobre la materia. La Administración requirió al importador información y documentación que sustente el valor declarado, y habiéndose presentado documentos, los mismos fueron evaluados y analizados conforme a las normas de valoración vigentes, determinándose que los mismos no sustentan el precio realmente pagado o por pagar conforme al primer método de valoración del Acuerdo de Valor de la OMC. Asimismo, se debe resaltar el hecho de que en todo momento se han cumplido y observado las disposiciones contenidas en las normas sobre valoración correspondientes, y se ha respetado el principio del debido proceso. Cabe destacar que las referencias utilizadas en el presente informe, cumplen con el elemento tiempo pues se observa una diferencia que no excede los 180 días de la fecha de embarque de la mercancía materia de ajuste; por lo tanto se trata de momentos aproximados. De lo cual se colige que las referencias empleadas pueden ser consideradas como mercancías similares permitiéndoles cumplir las mismas funciones y asimismo haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables. Cabe recalcar que conforme al análisis comparativo expuesto en el presente informe, se ha verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias. Así como también, se cumple con lo estipulado en el Art. 14 del referido reglamento, ya que se han utilizado las

referencias de valor de transacciones más bajas de todas las posibles referencias de valor encontradas.

Sobre lo referido a las referencias presentadas por el importador en expedientes N° 118-3D1310-2013-005097-5, N° 118-3D1310-2013-011701-1, N° 118-3D1310-2013-104695-3; se encuentran registradas en la Base de Datos de Indicadores de Precios de la Administración Aduanera -SIVEP- como VALORES EN EVALUACION, tal y conforme se constata en el reporte del SIVEP que se adjunta en párrafos ut infra. Por consiguiente, no pueden ser aceptadas como referencias válidas por la administración, por encontrarse sujetas a un proceso de investigación o estudio. Al respecto el numeral 1 del artículo 46 de la Resolución 846 - Reglamento comunitario de la Decisión 571- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, establece que a los efectos de la aplicación de los valores criterio de que trata el artículo 15 de este reglamento, de los métodos del valor de Transacción de Mercancías Idénticas o similares y del Último Recurso, se entenderá que un valor ha sido aceptado por la Aduana, cuando se haya establecido que el mismo, se encuentra conforme con los presupuestos y requisitos previstos para la aplicación de cada uno de los métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Del mismo modo el numeral 3 del citado artículo, establece que no serán considerados como aceptados aquellos valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio o hayan sido invalidados a causa de los mismos. En consecuencia no resultan válidas estas referencias proporcionadas por el importador para sustentar el precio realmente pagado por la mercancía en proceso de valoración. Asimismo las referencias presentadas por el importador, tienen valores declarados que han sido sustituidos en aplicación del Tercer Método de Valoración (valores ajustados), siendo que para que sean valores referenciales válidos, tienen que haber sido aceptados por la Administración en aplicación del Primer Método de Valoración, conforme a lo establecido en el Párrafo 4 de la Nota al Artículo 3º del Acuerdo del valor de la OMC.

Sobre los indicadores de precios adoptados por la Administración Aduanera para las series 1, 2, 3, 6, 7, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 de la DAM N° 118-2012-10-591096; cabe precisar que, los valores tomados como referencia de valor de mercancías similares notificadas mediante Notificación Valor OMC N° 001911-2013 y Notificación de Confirmación de Duda Razonable N° 118-3D1310-2013-013286-SUNAT, han sido sustituidos por mejores referencias de valor, correspondientes a mercancías más similares que las presentadas con la Notificación Valor OMC y la Notificación de Confirmación de duda razonable (en cuanto a la fecha de embarque y mejores características), conforme se podrá constatar de manera fehaciente al consultar estas DAMs en la página web de SUNAT. Asimismo, es importante señalar que el cambio de referencias (por haberse encontrado una mejor) en la etapa previa a la determinación del valor, es factible; toda vez que las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC o el D.S.N°186-99-EF y sus modificatorias, no establecen alguna limitación en este sentido; así también lo ha interpretado el Tribunal Fiscal en la RTF N° 07817-A-2010 de fecha 23 de julio de 2010.

- 3.1.1.6. Cabe recalcar que el importador manifiesta que: *“Estamos anexando copias de las facturas de venta interna de los artículos nacionalizados mediante la DAM N° 118-2012-10-591096. Con la finalidad de hacer verificación (factura comercial) entre lo declarado y la venta al por mayor que realizamos en nuestro país”*. Los documentos indicados por el importador, no obran en los actuados del expediente 118-3D1310-2013-104695-3; carece de objeto pronunciarse al respecto.

### **3.1.2. CONSIDERACIONES GENERALES:**

- 3.1.2.1. En ese orden de ideas, de la evaluación integral a la documentación proporcionada, se verifica que los elementos presentados por el importador para sustentar el valor declarado **DEVIENEN EN INSUFICIENTES** y no permite determinar razonable y objetivamente el pago total realizado por la importación de las mercancías declaradas en la DAM N° **118-2012-10-591096**, antes bien existen elementos razonables y objetivos que permiten dudar del valor declarado de la mercancía importada.
- 3.1.2.2. De conformidad con el artículo 1º, inciso b) del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde al importador la carga de la prueba con el fin de acreditar que el valor en aduana declarado constituye el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Si el importador no cumple con la obligación dispuesta o no sustenta el Valor en aduana declarado, de modo que desvirtúe las dudas razonables que hubieren,

ADUANAS utilizará los otros métodos de valoración en forma sucesiva y excluyente para determinar el Valor en Aduana de las mercancías.

- 3.1.2.3. El artículo 1º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, en concordancia con el artículo 3º del D.S.186-99-EF, dispone que la observancia del primer método de valoración implica en forma ineludible su aplicación respecto del "(...) precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación (...)".
- 3.1.2.4. El numeral 1 del artículo 52º de la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, señala: "(...) Además de la factura comercial, documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este Reglamento."
- 3.1.2.5. El precio constituye un elemento sustancial a efectos de aplicar las normas de valoración aduanera en sus diferentes supuestos.
- 3.1.2.6. La consignación de la forma y condiciones de pago, constituye el elemento de análisis sustancial, para la verificación del valor, pues con ello es posible acreditar: (1) el monto (total o parcial) del pago del precio de la transacción, (2) la existencia de una venta de naturaleza comercial entre dos países, (3) la realización válida y efectiva del pago del precio, y, que asimismo (4) su indicación clara en los documentos sustentatorios de la operación comercial correspondientes, determina "el carácter probatorio" de la información contenida en éstos, debido a que tal condición permite observar en forma objetiva: "la trazabilidad material y la vinculación sustancial (de contenido) existente entre ésta -la información- y los hechos materiales (cada una de las acciones realizadas para materializar la operación comercial) manifestados en la realidad por cada uno los operadores comerciales intervinientes en la transacción comercial.
- 3.1.2.7. La tarea de Verificación del Valor en Aduana Declarado, constituye una facultad de la ADUANA plenamente reconocida por el derecho internacional público, por las normas comunitarias (de obligatoria observancia por los países miembros de la CAN), y por nuestro ordenamiento jurídico.
- 3.1.2.8. El Numeral 2) del Art. 48º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina – Reglamento Comunitario de la Decisión 571, establece: "...El control aduanero en materia de valoración, ... comprenderá la comprobación de la declaración en aduana de las mercancías importadas y los datos contenidos en la Declaración Andina del Valor y en sus documentos justificativos. Cuando se requiera, la Administración Aduanera podrá solicitar mayores pruebas y justificaciones. ..."
- 3.1.2.9. El inc. I) del Art. 49º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina – Reglamento Comunitario de la Decisión 571, establece: "...Como consecuencia de los controles y comprobaciones efectuadas por la autoridad aduanera, pueden surgir discrepancias respecto a los siguientes aspectos, entre otros: "...I) Valores declarados para una mercancía importada al Territorio Aduanero Comunitario, sensiblemente menores al de otra mercancía idéntica o similar importada del mismo país de origen..."
- 3.1.2.10. Existen indicadores de precios en el Sistema de Verificación de Precios (SIVEP) consignando valores FOB de mercancías similares mayores a los declarados.

### **3.1.3. CONFIRMACIÓN DE LA DUDA RAZONABLE:**

- 3.1.3.1 Mediante Notificación de "Confirmación de la Duda Razonable, No aplicación del Artículo 1º del Acuerdo del Valor OMC y Requerimiento de Referencias de Precios" N° 118-3D1310-2013-013286-SUNAT, emitida en fecha: 21/11/2013, notificada en fecha 25/11/2013, -conforme consta en los actuados bajo evaluación-, se comunicó al importador, la decisión de confirmar la duda razonable respecto al valor declarado en los Ítems 1, 2, 3, 6, 7, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 de la DAM N° 118-2012-10-591096.

3.1.3.2 Atendiendo a las consideraciones precedentes, donde se ha efectuado una evaluación y análisis integral de (1) los documentos presentados con la declaración de importación N° 118-2012-10-591096, (2) los expedientes N° 118-3D1310-2013-005097-5, N° 118-3D1310-2013-011701-1, N° 118-3D1310-2013-104695-3; en plena observancia y real cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo del Valor de la OMC, en el D.S.186-99-EF y modificatorias, y en el Procedimiento Específico de Valoración de Mercancías INTA-PE.01.10ª (V6), se establece que: el valor declarado por el importador no puede admitirse como precio realmente pagado o por pagar según el Art. 1º del Acuerdo del Valor de la OMC, su Reglamento aprobado por D.S.186-99-EF y sus modificatorias, no resultando aplicable por tanto, el Primer Método de Valoración, motivo por el cual se procederá a determinar el valor en aplicación de los siguientes métodos de valoración.

### **3.2 EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO MÉTODO DE VALORACIÓN “VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS IDÉNTICAS” Y DEL TERCER METODO DE VALORACIÓN “VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS SIMILARES”**

#### **3.2.1. CONSIDERACIONES GENERALES:**

Para efectos de la aplicación del Segundo Método de Valoración, corresponde verificar que las mercancías utilizadas como referencias se ajusten a las definiciones de mercancías idénticas o similares establecidas por el Acuerdo del Valor de la OMC. Así, de acuerdo a la definición contenida en el literal a) del numeral 2 del artículo 15º del Acuerdo del Valor de la OMC, se entiende por “mercancías idénticas” las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Asimismo, de acuerdo a la definición establecida por el literal b) del numeral 2 del artículo 15º del Acuerdo del Valor de la OMC, se entiende por “mercancías similares” las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, debiendo tomarse en cuenta para determinar si las mercancías son similares, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

#### **3.2.2. RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA AL IMPORTADOR – Art.14º D.S.186-99-EF:**

3.2.2.1. Mediante Notificación de “Confirmación de la Duda Razonable, No aplicación del Artículo 1º del Acuerdo del Valor de Valor OMC y Requerimiento de Referencias de Precios” N° 118-3D1310-2013-013286-SUNAT, emitida en fecha: 21/11/2013, notificada en fecha 25/11/2013 -conforme consta en los actuados bajo evaluación-, se le otorgó un plazo de tres (03) días hábiles al importador para que proporcione valores de mercancías idénticas o *similares*, o cualquier otra información relativa al valor de las mercancías, que permita determinar el valor en aplicación del segundo o tercer método de valoración.

3.2.2.2 Respecto a las Declaraciones (DAMs) presentadas como referencias de valor de mercancías idénticas y/o similares, se han encontrado las siguientes observaciones:

Las DAMs N° 118-2012-10-402268/S.1, S.2, S.3, S.4, S.10, S.11, S.15, S.14, S.23, S.5, S.28, N° 118-2012-10-506191/S.14, N° 118-2012-10-494507/S.61, N° 118-2012-10-522871/S.3, N° 172-2012-10-33641/S.32, N° 118-2013-10-252299/S.41, N° 118-2012-10-408251/S.11, N° 118-2012-10-543468/S.12, N° 172-2012-10-13653/S.8; se encuentran registradas en la Base de Datos de Indicadores de Precios de la Administración Aduanera -SIVEP- como VALORES EN EVALUACION, tal y conforme se constata en el reporte del SIVEP que se presenta a continuación:

CONSULTA DE VALORES EN EVALUACION

Los valores en evaluación son valores declarados que se encuentran en proceso de investigación o estudio. No pueden ser empleados para generar datos razonable y determinar el valor en aduana en aplicación de los métodos secundarios ni como referencias válidas para sustentar un valor declarado en otra transacción. Las DUAs que se muestran en la consulta no necesariamente implican que la totalidad de los productos que empujan dichas DUAs tengan la condición de valores en evaluación. La condición de valores en evaluación es sólo para las mercancías que se muestran en la consulta, existiendo la posibilidad de que DUAs con valores en evaluación tengan también productos con la condición de valor analizado.

Criterio de Consulta:  Per DUA

Seleccione Aduana:  Año DUA YYYY (\*):

Numero DUA (\*):  - Item

Numero DUA :  - Item

Numero DUA :  - Item

(\*) Campo Obligatorio

RESULTADO DE CONSULTA

Exportar a Excel 11

DUA	Item	Canal	Descripción			Marca	Modelo	Característica						
Proveedor			Nivel	Importador		Condición	Año	Nro B/L	Fecha de B/L	Fecha Satis				
Partida	País Origen	País Emb.	País Adq.	Nro Fact.	Fecha Fact	Estado	Cantidad	Unidad	FOB/KE	FOB/US\$	AJUSTES			
										Duda Raz.	Ajuste	INFA/INTA	Agent / Verif	
D.W.A - I - 118 - 2012 - 402268	1	ROJ 8 Químico			AUDIFONOS	GRANTHOR					AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL			
SHENCHEN YIJIUSE VITUS SCIENCE & TECHNOLOGY														
851830000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	OTROS	1048748303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT	DISTRIBUIDOR (DEALER)					REQ137800	26/07/2012	13/08	
				XS12208	26/07/2012	10 - NUEVO	1200	PIA	0	1.22	0	0	0/0	0
D.W.A - I - 118 - 2012 - 402268	9	ROJ 8 Químico			AUDIFONOS	S/M					AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL			
SHENCHEN YIJIUSE VITUS SCIENCE & TECHNOLOGY														
851830000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	OTROS	1048748303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT	DISTRIBUIDOR (DEALER)					REQ137800	26/07/2012	13/08	
				XS12208	26/07/2012	10 - NUEVO	480	PIA	0	0.6	0	0	0/0	0
D.W.A - I - 118 - 2012 - 402268	11	ROJ 8 Químico			AUDIFONOS	S/M					AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL			
SHENCHEN YIJIUSE VITUS SCIENCE & TECHNOLOGY														
851830000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	OTROS	1048748303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT	DISTRIBUIDOR (DEALER)					REQ137800	26/07/2012	13/08	
				XS12208	26/07/2012	10 - NUEVO	4000	PIA	0	0.15	0	0	0/0	0
D.W.A - I - 118 - 2012 - 402268	12	ROJ 8 Químico			AUDIFONOS	S/M					AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL			
SHENCHEN YIJIUSE VITUS SCIENCE & TECHNOLOGY														
851830000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	OTROS	1048748303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT	DISTRIBUIDOR (DEALER)					REQ137800	26/07/2012	13/08	
				XS12208	26/07/2012	10 - NUEVO	1200	PIA	0	0.21	0	0	0/0	0
D.W.A - I - 118 - 2012 - 402268	13	ROJ 8 Químico			AUDIFONOS	S/M					AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL			
SHENCHEN YIJIUSE VITUS SCIENCE & TECHNOLOGY														
851830000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	OTROS	1048748303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT	DISTRIBUIDOR (DEALER)					REQ137800	26/07/2012	13/08	
				XS12208	26/07/2012	10 - NUEVO	2200	PIA	0	0.15	0	0	0/0	0
D.W.A - I - 118 - 2012 - 402268	16	ROJ 8 Químico			AUDIFONOS	ELBICOH					AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL			
SHENCHEN YIJIUSE VITUS SCIENCE & TECHNOLOGY														
851830000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	OTROS	1048748303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT	DISTRIBUIDOR (DEALER)					REQ137800	26/07/2012	13/08	
				XS12208	26/07/2012	10 - NUEVO	2400	PIA	0	0.07	0.2	0	0/0	0
D.W.A - I - 118 - 2012 - 402268	17	ROJ 8 Químico			AUDIFONOS	ELBICOH					AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL			
SHENCHEN YIJIUSE VITUS SCIENCE & TECHNOLOGY														
851830000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	OTROS	1048748303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT	DISTRIBUIDOR (DEALER)					REQ137800	26/07/2012	13/08	
				XS12208	26/07/2012	10 - NUEVO	1800	PIA	0	0.07	0	0	0/0	0
D.W.A - I - 118 - 2012 - 402268	18	ROJ 8 Químico			AUDIFONOS	JIBINE					AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL			
SHENCHEN YIJIUSE VITUS SCIENCE & TECHNOLOGY														
851830000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	OTROS	1048748303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT	DISTRIBUIDOR (DEALER)					REQ137800	26/07/2012	13/08	
				XS12208	26/07/2012	10 - NUEVO	2000	PIA	0	0.12	0	0	0/0	0
D.W.A - I - 118 - 2012 - 402268	19	ROJ 8 Químico			AUDIFONOS	ELMCOBI					AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL			
SHENCHEN YIJIUSE VITUS SCIENCE & TECHNOLOGY														
851830000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	OTROS	1048748303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT	DISTRIBUIDOR (DEALER)					REQ137800	26/07/2012	13/08	
				XS12208	26/07/2012	10 - NUEVO	3000	PIA	0	0.13	0	0	0/0	0
D.W.A - I - 118 - 2012 - 402268	2	ROJ 8 Químico			AUDIFONOS	SUJUN					AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL			
SHENCHEN YIJIUSE VITUS SCIENCE & TECHNOLOGY														
851830000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	OTROS	1048748303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT	DISTRIBUIDOR (DEALER)					REQ137800	26/07/2012	13/08	
				XS12208	26/07/2012	10 - NUEVO	300	PIA	0	0.58	0	0	0/0	0
D.W.A - I - 118 - 2012 - 402268	20	ROJ 8 Químico			AUDIFONOS	PIIQ					AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL			
SHENCHEN YIJIUSE VITUS SCIENCE & TECHNOLOGY														
851830000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	OTROS	1048748303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT	DISTRIBUIDOR (DEALER)					REQ137800	26/07/2012	13/08	
				XS12208	26/07/2012	10 - NUEVO	2000	PIA	0	0.12	0.2	0	0/0	0
D.W.A - I - 118 - 2012 - 402268	21	ROJ 8 Químico			AUDIFONOS	S/M					AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL			
SHENCHEN YIJIUSE VITUS SCIENCE & TECHNOLOGY														
851830000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	OTROS	1048748303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT	DISTRIBUIDOR (DEALER)					REQ137800	26/07/2012	13/08	
				XS12208	26/07/2012	10 - NUEVO	1600	PIA	0	0.13	0	0	0/0	0
D.W.A - I - 118 - 2012 - 402268	22	ROJ 8 Químico			AUDIFONOS	BASS					AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL			
SHENCHEN YIJIUSE VITUS SCIENCE & TECHNOLOGY														
851830000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	OTROS	1048748303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT	DISTRIBUIDOR (DEALER)					REQ137800	26/07/2012	13/08	
				XS12208	26/07/2012	10 - NUEVO	960	PIA	0	0.12	0.96	0	0/0	0
D.W.A - I - 118 - 2012 - 402268	23	ROJ 8 Químico			AUDIFONOS	KUPITOC					AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL			
SHENCHEN YIJIUSE VITUS SCIENCE & TECHNOLOGY														
851830000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	OTROS	1048748303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT	DISTRIBUIDOR (DEALER)					REQ137800	26/07/2012	13/08	
				XS12208	26/07/2012	10 - NUEVO	2000	PIA	0	0.1	0	0	0/0	0
D.W.A - I - 118 - 2012 - 402268	24	ROJ 8 Químico			AUDIFONOS	BASS					AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL			
SHENCHEN YIJIUSE VITUS SCIENCE & TECHNOLOGY														
851830000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	OTROS	1048748303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT	DISTRIBUIDOR (DEALER)					REQ137800	26/07/2012	13/08	
				XS12208	26/07/2012	10 - NUEVO	960	PIA	0	0.13	0.2	0	0/0	0
D.W.A - I - 118 - 2012 - 402268	26	ROJ 8 Químico			LECTOR	HI SPEED +					LECTOR DE TARJETA - CARD READER -- PARA USO PERSONA			
SHENCHEN YIJIUSE VITUS SCIENCE & TECHNOLOGY														
847330000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	OTROS	1048748303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT	DISTRIBUIDOR (DEALER)					REQ137800	26/07/2012	13/08	
				XS12208	26/07/2012	10 - NUEVO	8000	PIA	0	0.11	0	0	0/0	0
D.W.A - I - 118 - 2012 - 402268	27	ROJ 8 Químico			LECTOR	SUPRETEAM					LECTOR DE TARJETA - CARD READER -- PARA USO PERSONA			
SHENCHEN YIJIUSE VITUS SCIENCE & TECHNOLOGY														
847330000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	OTROS	1048748303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT	DISTRIBUIDOR (DEALER)					REQ137800	26/07/2012	13/08	
				XS12208	26/07/2012	10 - NUEVO	4000	PIA	0	0.08	0.4	0	0/0	0
D.W.A - I - 118 - 2012 - 402268	28	ROJ 8 Químico			LECTOR	SUPRETEAM					LECTOR DE TARJETA - CARD READER -- PARA USO PERSONA			
SHENCHEN YIJIUSE VITUS SCIENCE & TECHNOLOGY														
847330000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	OTROS	1048748303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT	DISTRIBUIDOR (DEALER)					REQ137800	26/07/2012	13/08	
				XS12208	26/07/2012	10 - NUEVO	4500	PIA	0	0.14	0.4	0	0/0	0

D.V.A - I - 118 - 2012 - 402268	29	RO1 8 Químico	LECTOR	S/M	ST-996_F	LECTOR DE TARJETA - CARD READER -- PARA USO PERSONAL
SHENZHEN YINJIE YITUO SCIENCE& TECHNOLOGY						
OTROS 10418743303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT DISTRIBUIDOR (DEALER)						
8473300000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	YS12208	26/07/2012	10 - NUEVO 900 PZA 0 0.11 0.4 0 0/0 0
D.V.A - I - 118 - 2012 - 402268	3	RO1 8 Químico	AUDIFONOS	GO MONKEY	GL-102	AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL
SHENZHEN YINJIE YITUO SCIENCE& TECHNOLOGY						
OTROS 10418743303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT DISTRIBUIDOR (DEALER)						
8518300000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	YS12208	26/07/2012	10 - NUEVO 600 PZA 0 0.95 1.35 0 0/0 0
D.V.A - I - 118 - 2012 - 402268	30	RO1 8 Químico	LECTOR	SUPERTEAM	ST-633_F	LECTOR DE TARJETA - CARD READER -- PARA USO PERSONAL
SHENZHEN YINJIE YITUO SCIENCE& TECHNOLOGY						
OTROS 10418743303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT DISTRIBUIDOR (DEALER)						
8473300000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	YS12208	26/07/2012	10 - NUEVO 2400 PZA 0 0.15 0.4 0 0/0 0
D.V.A - I - 118 - 2012 - 402268	31	RO1 8 Químico	LECTOR	SUPERTEAM	ST-636_F	LECTOR DE TARJETA - CARD READER -- PARA USO PERSONAL
SHENZHEN YINJIE YITUO SCIENCE& TECHNOLOGY						
OTROS 10418743303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT DISTRIBUIDOR (DEALER)						
8473300000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	YS12208	26/07/2012	10 - NUEVO 900 PZA 0 0.13 0.4 0 0/0 0
D.V.A - I - 118 - 2012 - 402268	32	RO1 8 Químico	LECTOR	SUPERTEAM	ST-388_F	LECTOR DE TARJETA - CARD READER -- PARA USO PERSONAL
SHENZHEN YINJIE YITUO SCIENCE& TECHNOLOGY						
OTROS 10418743303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT DISTRIBUIDOR (DEALER)						
8473300000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	YS12208	26/07/2012	10 - NUEVO 4000 PZA 0 0.06 0.4 0 0/0 0
D.V.A - I - 118 - 2012 - 402268	33	RO1 8 Químico	LECTOR	HI SPEED+	ST-630_F	LECTOR DE TARJETA - CARD READER -- PARA USO PERSONAL
SHENZHEN YINJIE YITUO SCIENCE& TECHNOLOGY						
OTROS 10418743303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT DISTRIBUIDOR (DEALER)						
8473300000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	YS12208	26/07/2012	10 - NUEVO 1200 PZA 0 0.1 0.4 0 0/0 0
D.V.A - I - 118 - 2012 - 402268	34	RO1 8 Químico	LECTOR	SUPERTEAM	ST-683_F	LECTOR DE TARJETA - CARD READER -- PARA USO PERSONAL
SHENZHEN YINJIE YITUO SCIENCE& TECHNOLOGY						
OTROS 10418743303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT DISTRIBUIDOR (DEALER)						
8473300000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	YS12208	26/07/2012	10 - NUEVO 900 PZA 0 0.15 0.4 0 0/0 0
D.V.A - I - 118 - 2012 - 402268	4	RO1 8 Químico	AUDIFONOS	P10Q	PQ-2	AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL
SHENZHEN YINJIE YITUO SCIENCE& TECHNOLOGY						
OTROS 10418743303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT DISTRIBUIDOR (DEALER)						
8518300000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	YS12208	26/07/2012	10 - NUEVO 600 PZA 0 0.73 0 0 0/0 0
D.V.A - I - 118 - 2012 - 402268	41	RO1 8 Químico	CALCULADORA	KEWKO	KK-800A	CALCULADORA - CALCULATOR -- PARA USO PERSONAL
SHENZHEN YINJIE YITUO SCIENCE& TECHNOLOGY						
OTROS 10418743303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT DISTRIBUIDOR (DEALER)						
8470100000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	YS12208	26/07/2012	10 - NUEVO 6000 PZA 0 0.16 0.37 0 0/0 0
D.V.A - I - 118 - 2012 - 402268	5	RO1 8 Químico	AUDIFONOS	SUOJUN	SJ-512	AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL
SHENZHEN YINJIE YITUO SCIENCE& TECHNOLOGY						
OTROS 10418743303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT DISTRIBUIDOR (DEALER)						
8518300000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	YS12208	26/07/2012	10 - NUEVO 1200 PZA 0 0.7 0 0 0/0 0
D.V.A - I - 118 - 2012 - 402268	54	RO1 8 Químico	CALCULADORA	KEWKO	KK-8038A	CALCULADORA - CALCULATOR -- PARA USO PERSONAL
SHENZHEN YINJIE YITUO SCIENCE& TECHNOLOGY						
OTROS 10418743303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT DISTRIBUIDOR (DEALER)						
8470100000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	YS12208	26/07/2012	10 - NUEVO 4000 PZA 0 0.1 0 0 0/0 0
D.V.A - I - 118 - 2012 - 402268	6	RO1 8 Químico	AUDIFONOS	S/M	SBURJC-33	AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL
SHENZHEN YINJIE YITUO SCIENCE& TECHNOLOGY						
OTROS 10418743303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT DISTRIBUIDOR (DEALER)						
8518300000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	YS12208	26/07/2012	10 - NUEVO 600 PZA 0 0.67 0 0 0/0 0
D.V.A - I - 118 - 2012 - 402268	7	RO1 8 Químico	AUDIFONOS	BASS	887-F	AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL
SHENZHEN YINJIE YITUO SCIENCE& TECHNOLOGY						
OTROS 10418743303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT DISTRIBUIDOR (DEALER)						
8518300000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	YS12208	26/07/2012	10 - NUEVO 1800 PZA 0 0.4 0 0 0/0 0
D.V.A - I - 118 - 2012 - 402268	8	RO1 8 Químico	AUDIFONOS	GIANTHOR	H-12	AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL
SHENZHEN YINJIE YITUO SCIENCE& TECHNOLOGY						
OTROS 10418743303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT DISTRIBUIDOR (DEALER)						
8518300000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	YS12208	26/07/2012	10 - NUEVO 900 PZA 0 1.29 0 0 0/0 0
D.V.A - I - 118 - 2012 - 402268	10	RO1 8 Químico	AUDIFONOS	S/M	Q140	AUDIFONOS - HEADPHONE -- PARA USO PERSONAL
SHENZHEN YINJIE YITUO SCIENCE& TECHNOLOGY						
OTROS 10418743303 - CASTRO VELA OLIVIA TAIT DISTRIBUIDOR (DEALER)						
8518300000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	YS12208	26/07/2012	10 - NUEVO 2000 PZA 0 0.15 0 0 0/0 0

### CONSULTA DE VALORES EN EVALUACION

Los valores en evaluación son valores declarados que se encuentran en proceso de investigación o estudio. No pueden ser empleados para generar duda razonable y determinar el valor en aduana en aplicación de los métodos secundarios ni como referencias válidas para sustentar un valor declarado en otra transacción. Las DUAs que se muestran en la consulta no necesariamente implica que la totalidad de los productos que amparan dichas DUAs tengan la condición de valores en evaluación. La condición de valores en evaluación es sólo para las mercancías que se muestran en la consulta; existiendo la posibilidad de que DUAs con valores en evaluación tengan también productos con la condición de valor analizado.

Criterio de Consulta:

Seleccione Aduana:  Año DUA YYYY (\*):   
 Numero DUA (\*):  - Item  - Numero DUA:  - Item   
 Numero DUA:  - Item  - Numero DUA:  - Item   
 Numero DUA:  - Item

(\*): Campo Obligatorio

### RESULTADO DE CONSULTA

Exportar a Excel

1 a 1

Dua	Item	Canal	Descripcion				Marca	Modelo		Caracteristica					
Proveedor			Nivel	Importador			Condicion		Año	Nro B/L	Fecha de B/L	Fecha T System			
Partida	Pais Origen	Pais Emb.	Pais Adq.	Nro Fact.	Fecha Fact	Estado	Cantidad	Unidad	FOB/KG	FOB US\$	Duda Raz.	Ajuste	INFA/INTA	Agent / Veri	Ca
D.V.A - I - 118 - 2012 - 506191	14	RO1 B Químico		AUDIFONOS			EWTT0			EW-6201 M.V.					
GOLDEN ROCK IMPORT EXPORT S.A.			MINORISTA	10095644996 - CAYCHO GIL ROBERT SANTIAGO			DISTRIBUIDOR (DEALER)				POGGI-1Q181	26/10/2012	11/11/20		
8518300000	CN - CHINA	CL - CHILE	CL - CHILE	2574-2575-2576	26/10/2012	10 - NUEVO	600	U	0	0.1	0.57	0	0/0	0	

### CONSULTA DE VALORES EN EVALUACION

Los valores en evaluación son valores declarados que se encuentran en proceso de investigación o estudio. No pueden ser empleados para generar duda razonable y determinar el valor en aduana en aplicación de los métodos secundarios ni como referencias válidas para sustentar un valor declarado en otra transacción. Las DUAs que se muestran en la consulta no necesariamente implica que la totalidad de los productos que amparan dichas DUAs tengan la condición de valores en evaluación. La condición de valores en evaluación es sólo para las mercancías que se muestran en la consulta; existiendo la posibilidad de que DUAs con valores en evaluación tengan también productos con la condición de valor analizado.

Criterio de Consulta: Por DUA

Selección Aduana:	118 Marítima del Callao	Año DUA YYYY (*):	2012
Numero DUA (*):	13653 - Item	Numero DUA:	8 - Item
Numero DUA:	- Item	Numero DUA:	- Item
Numero DUA:	- Item	Numero DUA:	- Item

(\*): Campo Obligatorio

[Consultar](#) [Limpiar](#)

#### RESULTADO DE CONSULTA

[Exportar a Excel](#)

DUA	Item	Canal			Descripción			Marca	Modelo		Característica			
Proveedor				Nivel	Importador			Condición		Año	Nro B/L	Fecha de B/L	Fecha In Sistema	
Partida	Pais Origen	Pais Emb.	Pais Adq.	Nro Fact.	Fecha Fact	Estado	Cantidad	Unidad	FOB/KG	FOB US\$	AJUSTES			
											Duda Raz.	Ajuste	INFA/INTA	Agent / Veri
D.V.A - 2 - 172 - 2012 - 013653	8	ROJ B. Químico			AUDIFONOS			SKULLCANDY	S2INCB-008		REF.S2INCB-008 - - -			
OLGA ROJAS IMPORTADORA Y EXPORTADORA TIGER AG E.I.R.L.				MAYORISTA	10455607081 - PEREZ ZEGARRA EDSON JOAO			OTROS			04	09/05/2012	13/05/20	
8518300000	CN - CHINA	CL - CHILE	CL - CHILE	023880	09/05/2012	10 - NUEVO	6	U	0	10.65	0	0	0 / 0	0

### CONSULTA DE VALORES EN EVALUACION

Los valores en evaluación son valores declarados que se encuentran en proceso de investigación o estudio. No pueden ser empleados para generar duda razonable y determinar el valor en aduana en aplicación de los métodos secundarios ni como referencias válidas para sustentar un valor declarado en otra transacción. Las DUAs que se muestran en la consulta no necesariamente implica que la totalidad de los productos que amparan dichas DUAs tengan la condición de valores en evaluación. La condición de valores en evaluación es sólo para las mercancías que se muestran en la consulta; existiendo la posibilidad de que DUAs con valores en evaluación tengan también productos con la condición de valor analizado.

Criterio de Consulta: Por DUA

Selección Aduana:	118 Marítima del Callao	Año DUA YYYY (*):	2012
Numero DUA (*):	408251 - Item	Numero DUA:	11 - Item
Numero DUA:	- Item	Numero DUA:	- Item
Numero DUA:	- Item	Numero DUA:	- Item

(\*): Campo Obligatorio

[Consultar](#) [Limpiar](#)

#### RESULTADO DE CONSULTA

[Exportar a Excel](#)

DUA	Item	Canal			Descripción			Marca	Modelo		Característica			
Proveedor				Nivel	Importador			Condición		Año	Nro B/L	Fecha de B/L	Fecha In Sistema	
Partida	Pais Origen	Pais Emb.	Pais Adq.	Nro Fact.	Fecha Fact	Estado	Cantidad	Unidad	FOB/KG	FOB US\$	AJUSTES			
											Duda Raz.	Ajuste	INFA/INTA	Agent / Veri
D.V.A - 1 - 118 - 2012 - 408251	11	ROJ B. Químico			CARGADORES DE BATERIAS			M-MOVIL	UNIVERSAL		-- Los demás = GENERICOS ALTERNATIVOS -- TELEFONOS CELULARES			
GUANGZHOU KESADE ELECTRONIC CO.,LTD				MAYORISTA	20492619770 - MEGA MOVIL S.A.C.			FABRICANTE			SHKUCLL1200429	04/08/2012	16/09/20	
8504409000	CN - CHINA	CN - CHINA	CN - CHINA	5215	04/08/2012	10 - NUEVO	30000	U	0	6.435	0	0	0 / 0	0

### CONSULTA DE VALORES EN EVALUACION

Los valores en evaluación son valores declarados que se encuentran en proceso de investigación o estudio. No pueden ser empleados para generar duda razonable y determinar el valor en aduana en aplicación de los métodos secundarios ni como referencias válidas para sustentar un valor declarado en otra transacción. Las DUAs que se muestran en la consulta no necesariamente implica que la totalidad de los productos que amparan dichas DUAs tengan la condición de valores en evaluación. La condición de valores en evaluación es sólo para las mercancías que se muestran en la consulta; existiendo la posibilidad de que DUAs con valores en evaluación tengan también productos con la condición de valor analizado.

Criterio de Consulta: Por DUA

Selección Aduana:	118 Marítima del Callao	Año DUA YYYY (*):	2012
Numero DUA (*):	494507 - Item	Numero DUA:	61 - Item
Numero DUA:	- Item	Numero DUA:	- Item
Numero DUA:	- Item	Numero DUA:	- Item

(\*): Campo Obligatorio

[Consultar](#) [Limpiar](#)

#### RESULTADO DE CONSULTA

[Exportar a Excel](#)

DUA	Item	Canal			Descripción			Marca	Modelo		Característica			
Proveedor				Nivel	Importador			Condición		Año	Nro B/L	Fecha de B/L	Fecha In Sistema	
Partida	Pais Origen	Pais Emb.	Pais Adq.	Nro Fact.	Fecha Fact	Estado	Cantidad	Unidad	FOB/KG	FOB US\$	AJUSTES			
											Duda Raz.	Ajuste	INFA/INTA	Agent / Veri
D.V.A - 1 - 118 - 2012 - 494507	61	MAR B. Químico			AURICULAR			SKULLCANDY	SSURFZ-033		BLACK/BLACK - UPROCK - -			
SKULLCANDY INC.				FABRICANTE	20519478511 - BLACK SHEEP PERU SAC			DISTRIBUIDOR (DEALER)			UNI932110122	24/09/2012	10/11/20	
8518300000	CN - CHINA	US - UNITED STATES	US - UNITED STATES	324372	24/09/2012	10 - NUEVO	496	U	0	11.496909	0	0	0 / 0	0

## CONSULTA DE VALORES EN EVALUACION

Los valores en evaluación son valores declarados que se encuentran en proceso de investigación o estudio. No pueden ser empleados para generar duda razonable y determinar el valor en aduana en aplicación de los métodos secundarios ni como referencias válidas para sustentar un valor declarado en otra transacción.  
Las DUAs que se muestran en la consulta no necesariamente implica que la totalidad de los productos que amparan dichas DUAs tengan la condición de valores en evaluación. La condición de valores en evaluación es sólo para las mercancías que se muestran en la consulta; existiendo la posibilidad de que DUAs con valores en evaluación tengan también productos con la condición de valor analizado.

Criterio de Consulta:  ▼

Seleccione Aduana:	118 Marítima del Callao ▼	Año Dua YYYY (*):	2012		
Numero Dua (*):	522871 - Item 3	Numero Dua :		- Item	
Numero Dua :		Numero Dua :		- Item	
Numero Dua :		Numero Dua :		- Item	

(\*): Campo Obligatorio

### RESULTADO DE CONSULTA

[Exportar a Excel](#)

Dua		Item	Canal		Descripcion			Marca		Modelo		Caracteristica			
Proveedor					Nivel	Importador			Condicion		Año	Nro B/L	Fecha de B/L	Fecha Ir Sistem	
Partida	Pais Origen	Pais Emb.	Pais Adq.	Nro Fact.	Fecha Fact	Estado	Cantidad	Unidad	FOB/KG	FOB US\$	Duda Raz.	Ajuste	INFA/INTA	Agent / Veri	Ca
D.V.A - 1 - 118 - 2012 - 522871	3	ROJ B. Quimico			AUDIFONOS			T&G	N95		AUDIFONOS - PRODUCTO GENERICO COMPATIBL 100 CAJAS CON 200 UNIDADES				
CHAMPION OVERSEAS LIMITED					MAYORISTA	10092020407 - BANDA GUERRERO TEODORO			FABRICANTE			0252A84573	13/10/2012	24/11/20	
8518300000	CN - CHINA	CL - CHINA	CN - CHINA	CP1210004	13/10/2012	10 - NUEVO	20000	U	0	0.55213	0	0	0 / 0	0	

## CONSULTA DE VALORES EN EVALUACION

Los valores en evaluación son valores declarados que se encuentran en proceso de investigación o estudio. No pueden ser empleados para generar duda razonable y determinar el valor en aduana en aplicación de los métodos secundarios ni como referencias válidas para sustentar un valor declarado en otra transacción.  
Las DUAs que se muestran en la consulta no necesariamente implica que la totalidad de los productos que amparan dichas DUAs tengan la condición de valores en evaluación. La condición de valores en evaluación es sólo para las mercancías que se muestran en la consulta; existiendo la posibilidad de que DUAs con valores en evaluación tengan también productos con la condición de valor analizado.

Criterio de Consulta:  ▼

Seleccione Aduana:	118 Marítima del Callao ▼	Año Dua YYYY (*):	2012		
Numero Dua (*):	33641 - Item 32	Numero Dua :		- Item	
Numero Dua :		Numero Dua :		- Item	
Numero Dua :		Numero Dua :		- Item	

(\*): Campo Obligatorio

### RESULTADO DE CONSULTA

[Exportar a Excel](#)

Dua		Item	Canal		Descripcion			Marca		Modelo		Caracteristica			
Proveedor					Nivel	Importador			Condicion		Año	Nro B/L	Fecha de B/L	Fecha Ir Sistem	
Partida	Pais Origen	Pais Emb.	Pais Adq.	Nro Fact.	Fecha Fact	Estado	Cantidad	Unidad	FOB/KG	FOB US\$	Duda Raz.	Ajuste	INFA/INTA	Agent / Veri	Ca
D.V.A - 3 - 172 - 2012 - 033641	32	NAR B. Quimico			AUDIFONO			MIEWTTO	MOD:EW-8309		- USO COMERCIAL - T/BOTON, SIMPLE - EN CA				
GOLDEN ROCK IMPORT EXPORT S.A.					MAYORISTA	20547130538 - CORPORACION JEREMY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACION JEREMY S.A.C.			DISTRIBUIDOR (DEALER)			02	09/11/2012	17/11/20	
8518300000	CN - CHINA	CL - CHILE	CL - CHILE	0002706	09/11/2012	10 - NUEVO	960	U	0	0.2	0.35	0	0 / 0	0	

## CONSULTA DE VALORES EN EVALUACION

Los valores en evaluación son valores declarados que se encuentran en proceso de investigación o estudio. No pueden ser empleados para generar duda razonable y determinar el valor en aduana en aplicación de los métodos secundarios ni como referencias válidas para sustentar un valor declarado en otra transacción.  
Las DUAs que se muestran en la consulta no necesariamente implica que la totalidad de los productos que amparan dichas DUAs tengan la condición de valores en evaluación. La condición de valores en evaluación es sólo para las mercancías que se muestran en la consulta; existiendo la posibilidad de que DUAs con valores en evaluación tengan también productos con la condición de valor analizado.

Criterio de Consulta:  ▼

Seleccione Aduana:	118 Marítima del Callao ▼	Año Dua YYYY (*):	2013		
Numero Dua (*):	252299 - Item 41	Numero Dua :		- Item	
Numero Dua :		Numero Dua :		- Item	
Numero Dua :		Numero Dua :		- Item	

(\*): Campo Obligatorio

### RESULTADO DE CONSULTA

[Exportar a Excel](#)

Dua		Item	Canal		Descripcion			Marca		Modelo		Caracteristica			
Proveedor					Nivel	Importador			Condicion		Año	Nro B/L	Fecha de B/L	Fecha Ir Sistem	
Partida	Pais Origen	Pais Emb.	Pais Adq.	Nro Fact.	Fecha Fact	Estado	Cantidad	Unidad	FOB/KG	FOB US\$	Duda Raz.	Ajuste	INFA/INTA	Agent / Veri	Ca
D.V.A - 1 - 118 - 2013 - 252299	41	ROJ B. Quimico			LECTOR DE MEMORIA			S/M	S/M		CARD READER - ITEM : ZB 680 - - COLORES VAR				
HUA MAO ELECTRONIC					MAYORISTA	20536274805 - MONG KOK S.A.C.			DISTRIBUIDOR (DEALER)			DEVEK13040022	16/04/2013	16/06/20	
8471700000	CN - CHINA	CL - CHINA	CN - CHINA	KOK2047	16/04/2013	10 - NUEVO	5000	U	0	0.4	0	0	0 / 0	0	

Por consiguiente, no pueden ser aceptadas como referencias válidas por la administración, por encontrarse sujetas a un proceso de investigación o estudio. Al respecto el numeral 1 del artículo 46 de la Resolución 846 - Reglamento comunitario de la Decisión 571- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, establece que a los efectos de la aplicación de los valores criterio de que trata el artículo 15 de este reglamento, de los métodos del valor de Transacción de Mercancías Idénticas o similares y del Último Recurso, se entenderá que un valor ha sido aceptado por la Aduana, cuando se haya establecido que el mismo, se encuentra conforme con los presupuestos y requisitos previstos para la aplicación de cada uno de los métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Del mismo modo el numeral 3 del citado artículo, establece que no serán considerados como aceptados aquellos valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio o hayan sido invalidados a causa de los mismos. En consecuencia no resultan válidas estas referencias proporcionadas por el importador para sustentar el precio realmente pagado por la mercancía en proceso de valoración.

Las DAMs N° 118-2012-10-489896/S.24, N° 118-2012-10-543468/S.12; tienen valores declarados que han sido sustituidos en aplicación del Tercer Método de Valoración (valores ajustados), siendo que para que sean valores referenciales válidos, tienen que haber sido aceptados por la Administración en aplicación del Primer Método de Valoración, conforme a lo establecido en el Párrafo 4 de la Nota al Artículo 3º del Acuerdo del valor de la OMC

Datos Generales - DUI

N°DUA 118 - 2012 - 489896 N°Orden / Pre 120619 Fec.Recepción 08/11/2012  
 Regimen Importación Definitiva Conf.Elec: Fec.Numeración 30/10/2012  
 Cod y Nro. Dcmto. Nombre/Rz.Social  
 Importador 4 20543383504 TELECOMUNICACIONES CIELO B & E E.I.R.L.  
 Domicilio ES D AHU. CARCAMO ,LIMA,LIMA,LIMA

Series

Impo5212 N°DUI 118 - 2012 - 489896  
 Regimen: 10 Importación Definitiva Nume.Orden: 120619  
 Serie: 24 Agente: 3084 F.Numeración: 30/10/2012  
 Doc.Reg.Preced. 10 Nro Serie Pre.: 0 Fecha Fin: / /  
 P.Embarque: CNSHK Conoc/Guia 0252A70570 Fec.Emba: 02/09/2012  
 Cert.Origin: Est.Merc.: 10 Cant. Bultos: 0.000 ClaseBulto: SUL

Incidencias en Formato B

Elimin	Fob Unit Inicial	Item	Cantidad Inicial	Cantidad Final	Fob Unit Final
	0.210000	24	20,000.000	20,000.000	0.46000

ISC Especific. Cert.Insp./Inf.Verif. FOB Inicial: 4200.000 FOB P.Netto 0.000  
 Ver Datos Anteriores Facturas Correlación Formato B Incidencia Formato B

Sgte Ant. Primero Último Buscar Dump. Mfto. VtaSuce Cerrar

Series Formato B Doc. Donación Contenedor Continuar

Impo5211

Datos Generales - DUI

N°DUA 118 - 2012 - 543468 N°Orden / Pre 001392 Fec.Recepción 04/12/2012  
 Regimen Importación Definitiva Conf.Elec: E Fec.Numeración 03/12/2012  
 Cod y Nro. Dcmto. Nombre/Rz.Social  
 Importador 4 20492732151 IMPORT SKYTEAM E.I.R.L.  
 Domicilio AV. ARGENTINA 400-D66 ,LIMA,LIMA,LIMA

Series

Impo5212 N°DUI 118 - 2012 - 543468  
 Regimen: 10 Importación Definitiva Nume.Orden: 001392  
 Serie: 12 Agente: 7044 F.Numeración: 03/12/2012  
 Doc.Reg.Preced. 10 Nro Serie Pre.: 0 Fecha Fin: / /  
 P.Embarque: CNYIN Conoc/Guia COSU6074215750 Fec.Emba: 29/10/2012  
 Cert.Origin: Est.Merc.: 10 Cant. Bultos: 0.000 ClaseBulto: CRT

Incidencias en Formato B

Elimin	Fob Unit Inicial	Item	Cantidad Inicial	Cantidad Final	Fob Unit Final
	0.581657	12	15,000.000	15,000.000	0.60000

ISC Especific. Cert.Insp./Inf.Verif. FOB Inicial: 8724.860 FOB P.Netto 0.000  
 Ver Datos Anteriores Facturas Correlación Formato B Incidencia Formato B

Sgte Ant. Primero Último Buscar Dump. Mfto. VtaSuce Cerrar

Series Formato B Doc. Donación Contenedor Continuar

Impo5211

Con respecto a las DAM N° 118-2012-10-535696/S.20 y N° 118-2012-10-402286/S.11, corresponden a mercancía diferente a la que se encuentra en proceso de análisis, por ende, no pueden ser consideradas como referencias válidas.

Con respecto a la DAM N° 118-2012-10-402268/S.25, ha sido aceptada como referencia de valor aplicable a la serie 26 de la DAM N° 118-2012-10-591096; habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias.

### 3.2.3. RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO MÉTODO DE VALORACIÓN: “VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS”:

En atención a los argumentos precedentes, y teniendo en cuenta que: 1) no se han encontrado en el SIVEP – Sistema de Verificación de Precios, mercancías idénticas a la declarada por el importador en la DAM N° 118-2012-10-591096, conforme a la definición de mercancía idéntica establecida en el literal a), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo del Valor de la OMC; 2) las Declaraciones Aduaneras de Mercancías ofrecidas por el importador como referencias de valor de mercancías idénticas y/o similares, no resultan válidas para efectos de la aplicación del segundo método de valoración del Acuerdo de la OMC., conforme se ha expuesto y sustentado detalladamente en el numeral ut supra del presente informe.

Por lo tanto, no resulta aplicable el segundo método de valoración atendiendo a que tanto la Autoridad Aduanera como el Importador no cuentan con valores de transacción de mercancías

idénticas a las que son objeto de valoración, correspondiendo pasar al siguiente método de valoración.

### **3.2.4 RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN: “VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES”:**

3.2.4.1. Conforme al análisis expuesto en el numeral precedente del presente informe, se ha determinado que las Declaraciones Aduaneras de Mercancías ofrecidas por el importador como referencias de valor de mercancías idénticas y/o similares, no resultan válidas para efectos de la aplicación del tercer método de valoración del Acuerdo de la OMC.

3.2.4.2. Sobre los indicadores de precios adoptados por la Administración Aduanera para las series 1, 2, 3, 6, 7, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 de la DAM N° 118-2012-10-591096, cabe precisar que, si bien es cierto se generó la Notificación Valor OMC N° 001911-2013; tomando como referencias de valor de mercancías similares las DAM N° 118-2012-10-442268/S.1, S.4, S.3, S.2, S.22, S.15, S.28, S.24; N° 235-2012-10-139609/S.23, N° 172-2012-10-37938/S.9, N° 172-2012-10-37066/S.9, N° 172-2012-10-9144/S.13, N° 118-2013-10-1899/S.19; dichas referencias han sido sustituidas por las DAM N° 118-2012-10-402268/S.14, N° 118-2013-10-001899/S.4, N° 118-2013-10-001899/S.85; posteriormente las referencias presentadas han sido sustituidas por las DAM N° 118-2012-10-520907/S.6, N° 118-2012-10-570969/S.138, S.141, N° 118-2013-10-208974/S.59, N° 118-2012-10-468716/S.15, N° 118-2013-10-104266/S.21, N° 118-2013-10-91903/S.17, N° 118-2012-10-402268/S.25; por tratarse de mejores referencias de valor, correspondientes a mercancías más similares que las presentadas con la Notificación Valor OMC y la Notificación de Confirmación de duda razonable (en cuanto a la fecha de embarque y mejores características), conforme se podrá constatar de manera fehaciente al consultar estas DAMs en la página web de SUNAT.

Asimismo, es importante señalar que el cambio de referencias (por haberse encontrado una mejor) en la etapa previa a la determinación del valor, es factible; toda vez que las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC o el D.S.N°186-99-EF y sus modificatorias, no establecen alguna limitación en este sentido; así también lo ha interpretado el Tribunal Fiscal en la RTF N° 07817-A-2010 de fecha 23 de julio de 2010.

3.2.4.3. En tal sentido, sí resulta aplicable el tercer método de valoración atendiendo a que la Autoridad Aduanera sí cuenta con valores de transacción de mercancías similares para las series 1, 2, 3, 6, 7, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 de la DAM N° 118-2012-10-591096, que son objeto de valoración, conforme se puede apreciar en los siguientes cuadros:

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 1 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13° y 14° del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

#### **Serie 01:**

#### **Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-402268**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
REFERENCIA:	DAM N° 118-2012-10-591096 SERIE 1	DAM N°118-2012-10-520907 SERIE 6
NATURALEZA TRANSACCION:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL :	OTROS	MAYORISTA
NOMBRE COMERCIAL:	AUDIFONOS	AUDIFONOS
MARCA:	GRANT THOR	S/M
MODELO:	MS-7	S/M
CARACTERISTICAS:	HEADPHONE	KT-70 HEADPHONE
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA
S.P.N.	8518300000	8518300000
CANTIDAD:	1200 PIEZAS	500 PIEZAS
FECHA DE EMBARQUE:	28/11/2012	06/10/2012
VALOR FOB UNIT:	US\$ 1.04/PZA	US\$ 1.807197/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "AUDIFONOS"; (2) ambas tienen características similares: "HEADPHONE y KT-70 HEADPHONE"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8518300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afín de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13º del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con el artículo 3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA),

cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 06/10/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto al nivel comercial, si bien se verifica que en la DAM en valoración se declara el nivel comercial de otros, y en la DAM de referencia se declara el nivel comercial de mayorista; el importador no ha demostrado si el nivel comercial ha influido en el precio, por lo que no existe elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de la mercancía reconoció al importador un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio; ello en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, advirtiéndose en el presente caso que tanto en la DAM N° 118-2012-10-591096 materia de evaluación, como en la DAM N° 118-2012-10-520907 utilizada como valor de referencia, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial otorgado haya influido en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el presente caso. Por tanto, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada toda vez que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

f) En cuanto a la cantidad:

Cabe recalcar que ambas DAMs son comparables, pues se ha verificado que no existe elemento de juicio que determine que el factor nivel comercial haya influido en la determinación del precio de la mercancía importada, entendiéndose como nivel comercial: "el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro". Por lo tanto, tampoco resultaría necesaria la realización de ajuste alguno, criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Comentario 10.1 del Acuerdo del Valor, la sola diferencia en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este sólo será necesario si de esta diferencia resulta una diferencia en el valor, situación que sólo podría darse en el caso de que el vendedor y comprador pacten beneficios por razón de adquisición de mercancías en volumen. Siendo ello así, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 01 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-520907 Serie 06, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 2 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 02:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-570969**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
<b>REFERENCIA:</b>	DAM N°118-2012-10-591096 SERIE 2	DAM N° 118-2012-10-570969 SERIE 138
<b>NATURALEZA TRANSACCION:</b>	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
<b>NIVEL COMERCIAL :</b>	OTROS	FABRICANTE
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	AUDIFONO	AUDIFONO
<b>MARCA:</b>	SOUJUN	S/M
<b>MODELO:</b>	SJ-515	S/M
<b>CARACTERISTICAS:</b>	HEADPHONE	SY-053
<b>S.P.N.</b>	8518300000	8518300000
<b>PAIS DE ORIGEN:</b>	CHINA	CHINA
<b>PAIS DE PROCEDENCIA:</b>	CHINA	CHINA
<b>CANTIDAD:</b>	1200 PIEZAS	144 PIEZAS
<b>FECHA DE EMBARQUE:</b>	28/11/2012	18/11/2012
<b>VALOR FOB UNIT:</b>	US\$ 0.58/PZA	US\$ 0.73/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

- a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "AUDIFONO"; (2) ambas tienen características similares: "HEADPHONE y SY-053"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8518300000. Asimismo,

las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afin de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13º del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con el artículo 3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 18/11/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto al nivel comercial, si bien se verifica que en la DAM en valoración se declara el nivel comercial de otros, y en la DAM de referencia se declara el nivel comercial de fabricante; el importador no ha demostrado si el nivel comercial ha influido en el precio, por lo que no existe elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de la mercancía reconoció al importador un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio; ello en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, advirtiéndose en el presente caso que tanto en la DAM N° 118-2012-10-591096 materia de evaluación, como en la DAM N° 118-2012-10-570969 utilizada como valor de referencia, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial otorgado haya influido en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el presente caso. Por tanto, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada toda vez que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

f) En cuanto a la cantidad:

Cabe recalcar que ambas DAMs son comparables, pues se ha verificado que no existe elemento de juicio que determine que el factor nivel comercial haya influido en la determinación del precio de la mercancía importada, entendiéndose como nivel comercial: "el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro". Por lo tanto, tampoco resultaría necesaria la realización de ajuste alguno, criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Comentario 10.1 del Acuerdo del Valor, la sola diferencia en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este sólo será necesario si de esta diferencia resulta una diferencia en el valor, situación que sólo podría darse en el caso de que el vendedor y comprador pacten beneficios por razón de adquisición de mercancías en volumen. Siendo ello así, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la

mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 02 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-570969 Serie 138, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 3 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 03:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-570969**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
REFERENCIA:	DAM N°118-2012-10-591096 SERIE 3	DAM N°118-2012-10-570969 SERIE 141
NATURALEZA TRANSACCIÓN:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL :	OTROS	FABRICANTE
NOMBRE COMERCIAL:	AUDIFONO	AUDIFONO
MARCA:	GO MONKEY	S/M
MODELO:	GL-102	S/M
CARACTERISTICAS:	HEADPHONE	SY-2324
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA
S.P.N.	8518300000	8518300000
CANTIDAD:	900 PIEZAS	144 PIEZAS
FECHA DE EMBARQUE:	28/11/2012	18/11/2012
VALOR FOB UNIT:	US\$ 0.878/PZA	US\$ 1.02/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

- a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "AUDIFONO"; (2) ambas tienen características similares: "HEADPHONE y SY-2324"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8518300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que

evidentemente se consideraría como “mercancía similar”. En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afin de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13º del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con el artículo 3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 18/11/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto al nivel comercial, si bien se verifica que en la DAM en valoración se declara el nivel comercial de otros, y en la DAM de referencia se declara el nivel comercial de fabricante; el importador no ha demostrado si el nivel comercial ha influido en el precio, por lo que no existe elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de la mercancía reconoció al importador un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio; ello en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que

constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, advirtiéndose en el presente caso que tanto en la DAM N° 118-2012-10-591096 materia de evaluación, como en la DAM N° 118-2012-10-570969 utilizada como valor de referencia, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial otorgado haya influido en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el presente caso. Por tanto, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada toda vez que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

f) En cuanto a la cantidad:

Cabe recalcar que ambas DAMs son comparables, pues se ha verificado que no existe elemento de juicio que determine que el factor nivel comercial haya influido en la determinación del precio de la mercancía importada, entendiéndose como nivel comercial: "el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro". Por lo tanto, tampoco resultaría necesaria la realización de ajuste alguno, criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Comentario 10.1 del Acuerdo del Valor, la sola diferencia en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este sólo será necesario si de esta diferencia resulta una diferencia en el valor, situación que sólo podría darse en el caso de que el vendedor y comprador pacten beneficios por razón de adquisición de mercancías en volumen. Siendo ello así, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de

transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 03 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-570969 Serie 141, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 5 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 05:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-570969**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
REFERENCIA:	DAM N°118-2012-10-591096 SERIE 5	DAM N° 118-2012-10-570969 SERIE 138
NATURALEZA TRANSACCIÓN:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL :	OTROS	FABRICANTE
NOMBRE COMERCIAL:	AUDIFONO	AUDIFONO
MARCA:	S/M	S/M
MODELO:	S5URCZ-033	S/M
CARACTERISTICAS:	HEADPHONE	SY-053
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA
S.P.N.	8518300000	8518300000
CANTIDAD:	2400 PIEZAS	144 PIEZAS
FECHA DE EMBARQUE:	28/11/2012	18/11/2012
VALOR FOB UNIT:	US\$ 0.67/PZA	US\$ 0.73/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "AUDIFONO"; (2) ambas tienen características similares: "HEADPHONE y SY-053"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8518300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afín de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de la condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13° del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con en el artículo 3° (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 18/11/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto al nivel comercial, si bien se verifica que en la DAM en valoración se declara el nivel comercial de otros, y en la DAM de referencia se declara el nivel comercial de fabricante; el importador no ha demostrado si el nivel comercial ha influido en el precio, por lo que no existe elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de la mercancía reconoció al importador un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio; ello en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como

referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, advirtiéndose en el presente caso que tanto en la DAM N° 118-2012-10-591096 materia de evaluación, como en la DAM N° 118-2012-10-570969 utilizada como valor de referencia, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial otorgado haya influido en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el presente caso. Por tanto, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada toda vez que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

f) En cuanto a la cantidad:

Cabe recalcar que ambas DAMs son comparables, pues se ha verificado que no existe elemento de juicio que determine que el factor nivel comercial haya influido en la determinación del precio de la mercancía importada, entendiéndose como nivel comercial: "el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro". Por lo tanto, tampoco resultaría necesaria la realización de ajuste alguno, criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Comentario 10.1 del Acuerdo del Valor, la sola diferencia en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este sólo será necesario si de esta diferencia resulta una diferencia en el valor, situación que sólo podría darse en el caso de que el vendedor y comprador pacten beneficios por razón de adquisición de mercancías en volumen. Siendo ello así, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 05 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-570969 Serie 138,

conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 6 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 06:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-570969**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
<b>REFERENCIA::</b>	DAM N° 118-2012-10-591096 SERIE 6	DAM N°118-2012-10-570969 SERIE 138
<b>NATURALEZA TRANSACCIÓN:</b>	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
<b>NIVEL COMERCIAL :</b>	OTROS	FABRICANTE
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	AUDIFONO	AUDIFONO
<b>MARCA:</b>	S/M	S/M
<b>MODELO:</b>	Q140	S/M
<b>CARACTERISTICAS:</b>	HEADPHONE	SY-053
<b>PAIS DE ORIGEN:</b>	CHINA	CHINA
<b>PAIS DE PROCEDENCIA:</b>	CHINA	CHINA
<b>S.P.N.</b>	8518300000	8518300000
<b>CANTIDAD:</b>	2000 PIEZAS	144 PIEZAS
<b>FECHA DE EMBARQUE::</b>	28/11/2012	18/11/2012
<b>VALOR FOB UNIT:</b>	US\$ 0.147/PZA	US\$ 0.73/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

- a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "AUDIFONO"; (2) ambas tienen características similares: "HEADPHONE y SY-053"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8518300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

- b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías

similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afín de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de la condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13° del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con en el artículo 3° (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 18/11/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto al nivel comercial, si bien se verifica que en la DAM en valoración se declara el nivel comercial de otros, y en la DAM de referencia se declara el nivel comercial de fabricante; el importador no ha demostrado si el nivel comercial ha influido en el precio, por lo que no existe elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de la mercancía reconoció al importador un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio; ello en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, advirtiéndose en el presente caso que tanto en la DAM N° 118-2012-10-591096 materia de evaluación, como en la DAM N° 118-2012-10-570969 utilizada como valor de referencia, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial otorgado haya influido en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo

en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el presente caso. Por tanto, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada toda vez que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

f) En cuanto a la cantidad:

Cabe recalcar que ambas DAMs son comparables, pues se ha verificado que no existe elemento de juicio que determine que el factor nivel comercial haya influido en la determinación del precio de la mercancía importada, entendiéndose como nivel comercial: “el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro”. Por lo tanto, tampoco resultaría necesaria la realización de ajuste alguno, criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Comentario 10.1 del Acuerdo del Valor, la sola diferencia en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este sólo será necesario si de esta diferencia resulta una diferencia en el valor, situación que sólo podría darse en el caso de que el vendedor y comprador pacten beneficios por razón de adquisición de mercancías en volumen. Siendo ello así, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que “(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)”, en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 06 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-570969 Serie 138, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 7 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 07:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-570969**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
REFERENCIA:	DAM N° 118-2012-10-591096 SERIE 7	DAM N° 118-2012-10-570969 SERIE 138
NATURALEZA TRANSACCION:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL :	OTROS	FABRICANTE
NOMBRE COMERCIAL:	AUDIFONO	AUDIFONO
MARCA:	S/M	S/M
MODELO:	ATH-EQ500	S/M
CARACTERISTICAS:	HEADPHONE	SY-053
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA
S.P.N.	8518300000	8518300000
CANTIDAD:	4000 PIEZAS	144 PIEZAS
FECHA DE EMBARQUE:	28/11/2012	18/11/2012
VALOR FOB UNIT:	US\$ 0.15/PZA	US\$ 0.73/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "AUDIFONO"; (2) ambas tienen características similares: "HEADPHONE y SY-053"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8518300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afín de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su

comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de la condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13° del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con en el artículo 3° (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 18/11/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto al nivel comercial, si bien se verifica que en la DAM en valoración se declara el nivel comercial de otros, y en la DAM de referencia se declara el nivel comercial de fabricante; el importador no ha demostrado si el nivel comercial ha influido en el precio, por lo que no existe elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de la mercancía reconoció al importador un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio; ello en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, advirtiéndose en el presente caso que tanto en la DAM N° 118-2012-10-591096 materia de evaluación, como en la DAM N° 118-2012-10-570969 utilizada como valor de referencia, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial otorgado haya influido en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el presente caso. Por tanto, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada toda vez que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

f) En cuanto a la cantidad:

Cabe recalcar que ambas DAMs son comparables, pues se ha verificado que no existe elemento de juicio que determine que el factor nivel comercial haya influido en la determinación del precio de la mercancía importada, entendiéndose como nivel comercial: “el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro”. Por lo tanto, tampoco resultaría necesaria la realización de ajuste alguno, criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Comentario 10.1 del Acuerdo del Valor, la sola diferencia en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este sólo será necesario si de esta diferencia resulta una diferencia en el valor, situación que sólo podría darse en el caso de que el vendedor y comprador pacten beneficios por razón de adquisición de mercancías en volumen. Siendo ello así, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que “(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)”, en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 07 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-570969 Serie 138, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 8 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 08:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-570969**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
<b>REFERENCIA:</b>	DAM N°118-2012-10-591096 SERIE 8	DAM N° 118-2012-10-570969 SERIE 138
<b>NATURALEZA TRANSACCION:</b>	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.

NIVEL COMERCIAL :	OTROS	FABRICANTE
NOMBRE COMERCIAL:	AUDIFONO	AUDIFONO
MARCA:	S/M	S/M
MODELO:	TH-03	S/M
CARACTERISTICAS:	HEADPHONE	SY-053
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA
S.P.N.	8518300000	8518300000
CANTIDAD:	16800 PIEZAS	144 PIEZAS
FECHA DE EMBARQUE:	28/11/2012	18/11/2012
VALOR FOB UNIT:	US\$ 0.211/PZA	US\$ 0.73/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "AUDIFONO"; (2) ambas tienen características similares: "HEADPHONE y SY-053"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8518300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afín de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13º

del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con en el artículo 3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 18/11/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto al nivel comercial, si bien se verifica que en la DAM en valoración se declara el nivel comercial de otros, y en la DAM de referencia se declara el nivel comercial de fabricante; el importador no ha demostrado si el nivel comercial ha influido en el precio, por lo que no existe elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de la mercancía reconoció al importador un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio; ello en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, advirtiéndose en el presente caso que tanto en la DAM N° 118-2012-10-591096 materia de evaluación, como en la DAM N° 118-2012-10-570969 utilizada como valor de referencia, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial otorgado haya influido en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el presente caso. Por tanto, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada toda vez que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

f) En cuanto a la cantidad:

Cabe recalcar que ambas DAMs son comparables, pues se ha verificado que no existe elemento de juicio que determine que el factor nivel comercial haya influido en la determinación del precio de la mercancía importada, entendiéndose como nivel comercial: "el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro". Por lo tanto, tampoco resultaría necesaria la realización de ajuste alguno, criterio vertido por el Tribunal Fiscal. Además, de conformidad con lo dispuesto en el Comentario 10.1 del Acuerdo del Valor, la

sola diferencia en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este sólo será necesario si de esta diferencia resulta una diferencia en el valor, situación que sólo podría darse en el caso de que el vendedor y comprador pacten beneficios por razón de adquisición de mercancías en volumen. Siendo ello así, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 08 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-570969 Serie 138, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 9 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 09:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-570969**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
REFERENCIA:	DAM N°118-2012-10-591096 SERIE 9	DAM N°118-2012-10-570969 SERIE 138
NATURALEZA TRANSACCIÓN:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL :	OTROS	FABRICANTE
NOMBRE COMERCIAL:	AUDIFONO	AUDIFONO
MARCA:	S/M	S/M
MODELO:	TH-01	S/M
CARACTERISTICAS:	HEADPHONE	SY-053
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA
S.P.N.	8518300000	8518300000
CANTIDAD:	6750 PIEZAS	144 PIEZAS

FECHA DE EMBARQUE:	28/11/2012	18/11/2012
VALOR FOB UNIT:	US\$ 0.146/PZA	US\$ 0.73/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "AUDIFONO"; (2) ambas tienen características similares: "HEADPHONE y SY-053"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8518300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afín de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de la condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13º del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con en el artículo 3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 18/11/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto al nivel comercial, si bien se verifica que en la DAM en valoración se declara el nivel comercial de otros, y en la DAM de referencia se declara el nivel comercial de fabricante; el importador no ha demostrado si el nivel comercial ha influido en el precio, por lo que no existe elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de la mercancía reconoció al importador un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio; ello en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, advirtiéndose en el presente caso que tanto en la DAM N° 118-2012-10-591096 materia de evaluación, como en la DAM N° 118-2012-10-570969 utilizada como valor de referencia, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial otorgado haya influido en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el presente caso. Por tanto, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada toda vez que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

f) En cuanto a la cantidad:

Cabe recalcar que ambas DAMs son comparables, pues se ha verificado que no existe elemento de juicio que determine que el factor nivel comercial haya influido en la determinación del precio de la mercancía importada, entendiéndose como nivel comercial: "el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro". Por lo tanto, tampoco resultaría necesaria la realización de ajuste alguno, criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Comentario 10.1 del Acuerdo del Valor, la sola diferencia en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este sólo será necesario si de esta diferencia resulta una diferencia en el valor, situación que sólo podría darse en el caso de que el vendedor y comprador pacten beneficios por razón de adquisición de mercancías en volumen. Siendo ello así, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha

declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 09 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-570969 Serie 138, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 10 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 10:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-402268**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
REFERENCIA:	DAM N°118-2012-10-591096 SERIE 10	DAM N°118-2012-10-570969 SERIE 138
NATURALEZA TRANSACCIÓN:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL :	OTROS	FABRICANTE
NOMBRE COMERCIAL:	AUDIFONO	AUDIFONO
MARCA:	GO MONKEY	S/M
MODELO:	GL-001	S/M
CARACTERISTICAS:	HEADPHONE	SY-053
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA
S.P.N.	8518300000	8518300000
CANTIDAD:	3000 PIEZAS	144 PIEZAS
FECHA DE EMBARQUE:	28/11/2012	18/11/2012
VALOR FOB UNIT:	US\$ 0.217/PZA	US\$ 0.73/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

- a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de

mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "AUDIFONO"; (2) ambas tienen características similares: "HEADPHONE y SY-053"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8518300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afin de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13º del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con el artículo 3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la

referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 18/11/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto al nivel comercial, si bien se verifica que en la DAM en valoración se declara el nivel comercial de otros, y en la DAM de referencia se declara el nivel comercial de fabricante; el importador no ha demostrado si el nivel comercial ha influido en el precio, por lo que no existe elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de la mercancía reconoció al importador un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio; ello en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, advirtiéndose en el presente caso que tanto en la DAM N° 118-2012-10-591096 materia de evaluación, como en la DAM N° 118-2012-10-570969 utilizada como valor de referencia, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial otorgado haya influido en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el presente caso. Por tanto, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada toda vez que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

f) En cuanto a la cantidad:

Cabe recalcar que ambas DAMs son comparables, pues se ha verificado que no existe elemento de juicio que determine que el factor nivel comercial haya influido en la determinación del precio de la mercancía importada, entendiéndose como nivel comercial: "el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro". Por lo tanto, tampoco resultaría necesaria la realización de ajuste alguno, criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Comentario 10.1 del Acuerdo del Valor, la sola diferencia en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este sólo será necesario si de esta diferencia resulta una diferencia en el valor, situación que sólo podría darse en el caso de que el vendedor y comprador pacten beneficios por razón de adquisición de mercancías en volumen. Siendo ello así, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y

cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 10 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-570969 Serie 138, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 11 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 11:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-402268**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
REFERENCIA::	DAM N° 118-2012-10-591096 SERIE 11	DAM N°118-2012-10-570969 SERIE 138
NATURALEZA TRANSACCIÓN:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL :	OTROS	FABRICANTE
NOMBRE COMERCIAL:	AUDIFONO	AUDIFONO
MARCA:	GO MONKEY	S/M
MODELO:	GL-005	S/M
CARACTERISTICAS:	HEADPHONE	SY-053
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA
S.P.N.	8518300000	8518300000
CANTIDAD:	2120 PIEZAS	144 PIEZAS
FECHA DE EMBARQUE::	28/11/2012	18/11/2012
VALOR FOB UNIT:	US\$ 0.185/PZA	US\$ 0.73/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "AUDIFONO"; (2) ambas tienen características similares: "HEADPHONE y SY-053"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8518300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente

intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como “mercancía similar”. En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afin de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13º del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con el artículo 3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 18/11/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto al nivel comercial, si bien se verifica que en la DAM en valoración se declara el nivel comercial de otros, y en la DAM de referencia se declara el nivel comercial de fabricante; el importador no ha demostrado si el nivel comercial ha influido en el precio, por lo que no existe

elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de la mercancía reconoció al importador un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio; ello en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, advirtiéndose en el presente caso que tanto en la DAM N° 118-2012-10-591096 materia de evaluación, como en la DAM N° 118-2012-10-570969 utilizada como valor de referencia, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial otorgado haya influido en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el presente caso. Por tanto, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada toda vez que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

f) En cuanto a la cantidad:

Cabe recalcar que ambas DAMs son comparables, pues se ha verificado que no existe elemento de juicio que determine que el factor nivel comercial haya influido en la determinación del precio de la mercancía importada, entendiéndose como nivel comercial: "el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro". Por lo tanto, tampoco resultaría necesaria la realización de ajuste alguno, criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Comentario 10.1 del Acuerdo del Valor, la sola diferencia en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este sólo será necesario si de esta diferencia resulta una diferencia en el valor, situación que sólo podría darse en el caso de que el vendedor y comprador pacten beneficios por razón de adquisición de mercancías en volumen. Siendo ello así, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida

que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 11 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-570969 Serie 138, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 12 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 12:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-570969**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
REFERENCIA:	DAM N° 118-2012-10-591096 SERIE 12	DAM N° 118-2012-10-570969 SERIE 138
NATURALEZA TRANSACCION:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL :	OTROS	FABRICANTE
NOMBRE COMERCIAL:	AUDIFONO	AUDIFONO
MARCA:	RIPTIDZ	S/M
MODELO:	HA-FX8 SERIE	S/M
CARACTERISTICAS:	HEADPHONE	SY-053
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA
S.P.N.	8518300000	8518300000
CANTIDAD:	2000 PIEZAS	144 PIEZAS
FECHA DE EMBARQUE:	28/11/2012	18/11/2012
VALOR FOB UNIT:	US\$ 0.10/PZA	US\$ 0.73/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

- a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "AUDIFONO"; (2) ambas tienen características similares: "HEADPHONE y SY-053"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8518300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente

intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en comun, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afin de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de la condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13° del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con en el artículo 3° (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 18/11/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto al nivel comercial, si bien se verifica que en la DAM en valoración se declara el nivel comercial de otros, y en la DAM de referencia se declara el nivel comercial de fabricante; el importador no ha demostrado si el nivel comercial ha influido en el precio, por lo que no existe elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de la mercancía reconoció al importador un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio; ello en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una

mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, advirtiéndose en el presente caso que tanto en la DAM N° 118-2012-10-591096 materia de evaluación, como en la DAM N° 118-2012-10-570969 utilizada como valor de referencia, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial otorgado haya influido en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el presente caso. Por tanto, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada toda vez que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

f) En cuanto a la cantidad:

Cabe recalcar que ambas DAMs son comparables, pues se ha verificado que no existe elemento de juicio que determine que el factor nivel comercial haya influido en la determinación del precio de la mercancía importada, entendiéndose como nivel comercial: "el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro". Por lo tanto, tampoco resultaría necesaria la realización de ajuste alguno, criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Comentario 10.1 del Acuerdo del Valor, la sola diferencia en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este sólo será necesario si de esta diferencia resulta una diferencia en el valor, situación que sólo podría darse en el caso de que el vendedor y comprador pacten beneficios por razón de adquisición de mercancías en volumen. Siendo ello así, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y

modificadorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 12 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-570969 Serie 138, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13° del D.S.186-99-EF y modificadorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 13 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13° y 14° del D.S.186-99-EF y sus modificadorias:

**Serie 13:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-570969**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
REFERENCIA:	DAM N°118-2012-10-591096 SERIE 13	DAM N° 118-2012-10-570969 SERIE 138
NATURALEZA TRANSACCION:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL :	OTROS	FABRICANTE
NOMBRE COMERCIAL:	AUDIFONO	AUDIFONO
MARCA:	SOUJUN	S/M
MODELO:	SJ-512	S/M
CARACTERISTICAS:	HEADPHONE	SY-053
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA
S.P.N.	8518300000	8518300000
CANTIDAD:	300 PIEZAS	144 PIEZAS
FECHA DE EMBARQUE:	28/11/2012	18/11/2012
VALOR FOB UNIT:	US\$ 0.7/PZA	US\$ 0.73/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "AUDIFONO"; (2) ambas tienen características similares: "HEADPHONE y SY-053"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8518300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3° (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15°, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en comun, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afin de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de la condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13° del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con en el artículo 3° (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 18/11/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto al nivel comercial, si bien se verifica que en la DAM en valoración se declara el nivel comercial de otros, y en la DAM de referencia se declara el nivel comercial de fabricante; el importador no ha demostrado si el nivel comercial ha influido en el precio, por lo que no existe elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de la mercancía reconoció al importador un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio; ello en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, advirtiéndose en el presente caso que tanto en la DAM N° 118-2012-10-591096 materia de evaluación, como en la DAM N° 118-2012-10-570969 utilizada como valor de referencia, no consta elemento alguno que

establezca que el nivel comercial otorgado haya influido en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el presente caso. Por tanto, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada toda vez que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

f) En cuanto a la cantidad:

Cabe recalcar que ambas DAMs son comparables, pues se ha verificado que no existe elemento de juicio que determine que el factor nivel comercial haya influido en la determinación del precio de la mercancía importada, entendiéndose como nivel comercial: “el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro”. Por lo tanto, tampoco resultaría necesaria la realización de ajuste alguno, criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Comentario 10.1 del Acuerdo del Valor, la sola diferencia en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este sólo será necesario si de esta diferencia resulta una diferencia en el valor, situación que sólo podría darse en el caso de que el vendedor y comprador pacten beneficios por razón de adquisición de mercancías en volumen. Siendo ello así, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que “(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)”, en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 13 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-570969 Serie 138, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 14 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 14:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-520907**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
REFERENCIA:	DAM N°118-2012-10-591096 SERIE 14	DAM N°118-2012-10-520907 SERIE 6
NATURALEZA TRANSACCIÓN:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL :	OTROS	MAYORISTA
NOMBRE COMERCIAL:	AUDIFONOS	AUDIFONOS
MARCA:	CREDIBLE	S/M
MODELO:	MS-13	S/M
CARACTERISTICAS:	HEADPHONE	KT-70 HEADPHONE
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA
S.P.N.	8518300000	8518300000
CANTIDAD:	1000 PIEZAS	500 PIEZAS
FECHA DE EMBARQUE:	28/11/2012	06/10/2012
VALOR FOB UNIT:	US\$ 1.138/PZA	US\$ 1.807197/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "AUDIFONOS"; (2) ambas tienen características similares: "HEADPHONE y KT-70 HEADPHONE"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8518300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afín de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la

marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13° del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con el artículo 3° (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 06/10/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto al nivel comercial, si bien se verifica que en la DAM en valoración se declara el nivel comercial de otros, y en la DAM de referencia se declara el nivel comercial de mayorista; el importador no ha demostrado si el nivel comercial ha influido en el precio, por lo que no existe elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de la mercancía reconoció al importador un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio; ello en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, advirtiéndose en el presente caso que tanto en la DAM N° 118-2012-10-591096 materia de evaluación, como en la DAM N° 118-2012-10-520907 utilizada como valor de referencia, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial otorgado haya influido en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el presente caso. Por tanto, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada toda vez que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de

transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

f) En cuanto a la cantidad:

Cabe recalcar que ambas DAMs son comparables, pues se ha verificado que no existe elemento de juicio que determine que el factor nivel comercial haya influido en la determinación del precio de la mercancía importada, entendiéndose como nivel comercial: “el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro”. Por lo tanto, tampoco resultaría necesaria la realización de ajuste alguno, criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Comentario 10.1 del Acuerdo del Valor, la sola diferencia en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este sólo será necesario si de esta diferencia resulta una diferencia en el valor, situación que sólo podría darse en el caso de que el vendedor y comprador pacten beneficios por razón de adquisición de mercancías en volumen. Siendo ello así, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que “(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)”, en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 14 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-520907 Serie 06, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 15 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 15:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2013-10-208974**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
REFERENCIA:	DAM N°118-2012-10-591096 SERIE 15	DAM N° 118-2013-10-208974 SERIE 59
NATURALEZA TRANSACCIÓN:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL :	OTROS	MAYORISTA
NOMBRE COMERCIAL:	LECTOR DE MEMORIA	LECTOR DE MEMORIA
MARCA:	SUPER TEAM	S/M
MODELO:	0027	S/M
CARACTERÍSTICAS:	CARD READER	ITEM : JY-004
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA
S.P.N.	8473300000	8473300000
CANTIDAD:	6000 PIEZAS	500 PIEZAS
FECHA DE EMBARQUE:	28/11/2012	11/04/2013
VALOR FOB UNIT:	US\$ 0.07/PZA	US\$ 0.34/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "LECTOR DE MEMORIA"; (2) ambas tienen características similares: "CARD READER Y ITEM : JY-004"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8473300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afin de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de la condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13° del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con en el artículo 3° (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 11/04/2013, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto al nivel comercial, si bien se verifica que en la DAM en valoración se declara el nivel comercial de otros, y en la DAM de referencia se declara el nivel comercial de mayorista; el importador no ha demostrado si el nivel comercial ha influido en el precio, por lo que no existe elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de la mercancía reconoció al importador un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio; ello en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, advirtiéndose en el presente caso que tanto en la DAM N° 118-2012-10-591096 materia de evaluación, como en la DAM N° 118-2013-10-208974 utilizada como valor de referencia, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial otorgado haya influido en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el presente caso. Por tanto, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada toda vez que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

f) En cuanto a la cantidad:

Cabe recalcar que ambas DAMs son comparables, pues se ha verificado que no existe elemento de juicio que determine que el factor nivel comercial haya influido en la

determinación del precio de la mercancía importada, entendiéndose como nivel comercial: “el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro”. Por lo tanto, tampoco resultaría necesaria la realización de ajuste alguno, criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Comentario 10.1 del Acuerdo del Valor, la sola diferencia en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este sólo será necesario si de esta diferencia resulta una diferencia en el valor, situación que sólo podría darse en el caso de que el vendedor y comprador pacten beneficios por razón de adquisición de mercancías en volumen. Siendo ello así, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que “(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)”, en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 15 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2013-10-208974 Serie 59, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 16 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 16:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-468716**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
<b>REFERENCIA::</b>	DAM N° 118-2012-10-591096 SERIE 16	DAM N°118-2012-10-468716 SERIE 15
<b>NATURALEZA TRANSACCIÓN:</b>	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
<b>NIVEL COMERCIAL :</b>	OTROS	OTROS
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	CARGADOR UNIVERSAL	CARGADOR UNIVERSAL

<b>MARCA:</b>	S/M	CELUMOVIL
<b>MODELO:</b>	YS-001	S/M
<b>CARACTERISTICAS:</b>	CHANGER	UNIVERSAL CHARGER
<b>PAIS DE ORIGEN:</b>	CHINA	CHINA
<b>PAIS DE PROCEDENCIA:</b>	CHINA	CHINA
<b>S.P.N.</b>	8504409000	8504409000
<b>CANTIDAD:</b>	4000 PIEZAS	10000 PIEZAS
<b>FECHA DE EMBARQUE::</b>	28/11/2012	29/08/2012
<b>VALOR FOB UNIT:</b>	US\$ 0.088/PZA	US\$ 0.5/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "CARGADOR UNIVERSAL "; (2) ambas tienen características similares: "CHANGER y UNIVERSAL CHARGER"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8504409000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afín de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribuna Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de la condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13º del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con en el artículo 3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo

15° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 29/08/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Tanto la mercancía objeto de valoración, como la mercancía de la referencia utilizada, han sido vendidas al mismo nivel comercial: OTROS, motivo por el cual es válida la comparación según criterios vertidos por el Tribunal Fiscal.

f) En cuanto a la cantidad:

Con relación al factor cantidad, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC, en el Comentario 10.1, incorporado a nuestra legislación nacional mediante Decreto Supremo N°186-99-EF, respecto a que si se comprueba diferencias en la cantidad, habrá que determinar si estas diferencias han influido en la fijación del precio. En este sentido, cabe señalar que la cantidad de la mercancía tomada como referencia por la Administración es comparable con la cantidad de la mercancía objeto de valoración, toda vez que ambos casos ostentan las mismas prerrogativas comerciales (de Otros), entendiéndose como nivel comercial: “el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia.

Asimismo, con relación a la cantidad comercial, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DUA en valoración como de la DUA de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que “(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)”, en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 16 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-468716 Serie 15, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 17 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 17:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-468716**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
REFERENCIA:	DAM N° 118-2012-10-591096 SERIE 17	DAM N° 118-2012-10-468716 SERIE 15
NATURALEZA TRANSACCION:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL :	OTROS	OTROS
NOMBRE COMERCIAL:	CARGADOR UNIVERSAL	CARGADOR UNIVERSAL
MARCA:	S/M	CELUMOVIL
MODELO:	YS-002	S/M
CARACTERISTICAS:	CHANGER	UNIVERSAL CHARGER
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA
S.P.N.	8504409000	8504409000
CANTIDAD:	4800 PIEZAS	10000 PIEZAS
FECHA DE EMBARQUE:	28/11/2012	29/08/2012
VALOR FOB UNIT:	US\$ 0.14/PZA	US\$ 0.5/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "CARGADOR UNIVERSAL "; (2) ambas tienen características similares: "CHANGER y UNIVERSAL CHARGER"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8504409000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada

como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en comun, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afín de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de la condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13° del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con en el artículo 3° (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 29/08/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Tanto la mercancía objeto de valoración, como la mercancía de la referencia utilizada, han sido vendidas al mismo nivel comercial: OTROS, motivo por el cual es válida la comparación según criterios vertidos por el Tribunal Fiscal.

f) En cuanto a la cantidad:

Con relación al factor cantidad, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC, en el Comentario 10.1, incorporado a nuestra legislación nacional mediante Decreto Supremo N°186-99-EF, respecto a que si se comprueba diferencias en la cantidad, habrá que determinar si estas diferencias han influido en la fijación del precio. En este sentido, cabe señalar que la cantidad de la mercancía tomada como referencia por la Administración es comparable con la cantidad de la mercancía objeto de valoración, toda vez que ambos casos ostentan las mismas prerrogativas comerciales (de Otros), entendiéndose como nivel comercial: "el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia. Asimismo, con relación a la cantidad comercial, no consta elemento alguno que establezca

que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DUA en valoración como de la DUA de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 17 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-468716 Serie 15, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 18 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 18:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-468716**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
<b>REFERENCIA:</b>	DAM N°118-2012-10-591096 SERIE 18	DAM N° 118-2012-10-468716 SERIE 15
<b>NATURALEZA TRANSACCION:</b>	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
<b>NIVEL COMERCIAL :</b>	OTROS	OTROS
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	CARGADOR UNIVERSAL	CARGADOR UNIVERSAL
<b>MARCA:</b>	S/M	CELUMOVIL
<b>MODELO:</b>	YS-003	S/M
<b>CARACTERISTICAS:</b>	CHARGER	UNIVERSAL CHARGER
<b>PAIS DE ORIGEN:</b>	CHINA	CHINA
<b>PAIS DE PROCEDENCIA:</b>	CHINA	CHINA
<b>S.P.N.</b>	8504409000	8504409000
<b>CANTIDAD:</b>	3500 PIEZAS	10000 PIEZAS
<b>FECHA DE EMBARQUE:</b>	28/11/2012	29/08/2012
<b>VALOR FOB UNIT:</b>	US\$ 0.052/PZA	US\$ 0.5/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "CARGADOR UNIVERSAL "; (2) ambas tienen características similares: "CHARGER y UNIVERSAL CHARGER"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8504409000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc. b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afín de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13º del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con el artículo 3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 29/08/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Tanto la mercancía objeto de valoración, como la mercancía de la referencia utilizada, han sido vendidas al mismo nivel comercial: OTROS, motivo por el cual es válida la comparación según criterios vertidos por el Tribunal Fiscal.

f) En cuanto a la cantidad:

Con relación al factor cantidad, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC, en el Comentario 10.1, incorporado a nuestra legislación nacional mediante Decreto Supremo N°186-99-EF, respecto a que si se comprueba diferencias en la cantidad, habrá que determinar si estas diferencias han influido en la fijación del precio. En este sentido, cabe señalar que la cantidad de la mercancía tomada como referencia por la Administración es comparable con la cantidad de la mercancía objeto de valoración, toda vez que ambos casos ostentan las mismas prerrogativas comerciales (de Otros), entendiéndose como nivel comercial: "el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia.

Asimismo, con relación a la cantidad comercial, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DUA en valoración como de la DUA de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 18 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-468716 Serie 15, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 19 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 19:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2013-10-104266**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
REFERENCIA:	DAM N°118-2012-10-591096 SERIE 19	DAM N°118-2013-10-104266 SERIE 21
NATURALEZA TRANSACCIÓN:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL :	OTROS	OTROS
NOMBRE COMERCIAL:	RELOJ	RELOJ
MARCA:	S/M	S/M
MODELO:	8811	S/M
CARACTERISTICAS:	CLOCK	RELOJ CLOCK
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA
S.P.N.	9103900000	9103900000
CANTIDAD:	1000 PIEZAS	600 PIEZAS
FECHA DE EMBARQUE:	28/11/2012	05/02/2013
VALOR FOB UNIT:	US\$ 0.091/PZA	US\$ 0.35/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "RELOJ"; (2) ambas tienen características similares: "CLOCK y RELOJ CLOCK"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 9103900000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afín de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la

marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13° del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con el artículo 3° (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 05/02/2013, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Tanto la mercancía objeto de valoración, como la mercancía de la referencia utilizada, han sido vendidas al mismo nivel comercial: OTROS, motivo por el cual es válida la comparación según criterios vertidos por el Tribunal Fiscal.

f) En cuanto a la cantidad:

Con relación al factor cantidad, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC, en el Comentario 10.1, incorporado a nuestra legislación nacional mediante Decreto Supremo N°186-99-EF, respecto a que si se comprueba diferencias en la cantidad, habrá que determinar si estas diferencias han influido en la fijación del precio. En este sentido, cabe señalar que la cantidad de la mercancía tomada como referencia por la Administración es comparable con la cantidad de la mercancía objeto de valoración, toda vez que ambos casos ostentan las mismas prerrogativas comerciales (de Otros), entendiéndose como nivel comercial: "el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia.

Asimismo, con relación a la cantidad comercial, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DUA en valoración como de la DUA de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o

similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 19 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2013-10-104266 Serie 21, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 20 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 20:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2013-10-104266**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
<b>REFERENCIA:</b>	DAM N°118-2012-10-591096 SERIE 20	DAM N° 118-2013-10-104266 SERIE 21
<b>NATURALEZA TRANSACCIÓN:</b>	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
<b>NIVEL COMERCIAL :</b>	OTROS	OTROS
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	RELOJ	RELOJ
<b>MARCA:</b>	S/M	S/M
<b>MODELO:</b>	8812	S/M
<b>CARACTERISTICAS:</b>	CLOCK	RELOJ CLOCK
<b>PAIS DE ORIGEN:</b>	CHINA	CHINA
<b>PAIS DE PROCEDENCIA:</b>	CHINA	CHINA
<b>S.P.N.</b>	9103900000	9103900000
<b>CANTIDAD:</b>	1000 PIEZAS	600 PIEZAS
<b>FECHA DE EMBARQUE:</b>	28/11/2012	05/02/2013
<b>VALOR FOB UNIT:</b>	US\$ 0.091/PZA	US\$ 0.35/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

- a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "RELOJ"; (2) ambas tienen características similares: "CLOCK y RELOJ CLOCK"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 9103900000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición

semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como “mercancía similar”. En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

**b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:**

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afin de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13º del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con el artículo 3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

**c) En cuanto al país de origen y embarque:**

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

**d) En cuanto al momento de la exportación:**

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 05/02/2013, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

**e) En cuanto al nivel comercial:**

Tanto la mercancía objeto de valoración, como la mercancía de la referencia utilizada, han sido vendidas al mismo nivel comercial: OTROS, motivo por el cual es válida la comparación según

criterios vertidos por el Tribunal Fiscal.

f) En cuanto a la cantidad:

Con relación al factor cantidad, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC, en el Comentario 10.1, incorporado a nuestra legislación nacional mediante Decreto Supremo N°186-99-EF, respecto a que si se comprueba diferencias en la cantidad, habrá que determinar si estas diferencias han influido en la fijación del precio. En este sentido, cabe señalar que la cantidad de la mercancía tomada como referencia por la Administración es comparable con la cantidad de la mercancía objeto de valoración, toda vez que ambos casos ostentan las mismas prerrogativas comerciales (de Otros), entendiéndose como nivel comercial: “el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia.

Asimismo, con relación a la cantidad comercial, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DUA en valoración como de la DUA de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que “(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)”, en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 20 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2013-10-104266 Serie 21, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 21 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 21:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-570969**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
<b>REFERENCIA::</b>	DAM N° 118-2012-10-591096 SERIE 21	DAM N°118-2012-10-570969 SERIE 141

<b>NATURALEZA TRANSACCIÓN:</b>	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
<b>NIVEL COMERCIAL :</b>	OTROS	FABRICANTE
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	AUDIFONO	AUDIFONO
<b>MARCA:</b>	SOZI	S/M
<b>MODELO:</b>	SZ-2555	S/M
<b>CARACTERISTICAS:</b>	HEADPHONE	SY-2324
<b>PAIS DE ORIGEN:</b>	CHINA	CHINA
<b>PAIS DE PROCEDENCIA:</b>	CHINA	CHINA
<b>S.P.N.</b>	8518300000	8518300000
<b>CANTIDAD:</b>	400 PIEZAS	144 PIEZAS
<b>FECHA DE EMBARQUE::</b>	28/11/2012	18/11/2012
<b>VALOR FOB UNIT:</b>	US\$ 0.601/PZA	US\$ 1.02/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "AUDIFONO"; (2) ambas tienen características similares: "HEADPHONE y SY-2324"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8518300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afín de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de la condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13° del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con en el artículo 3° (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 18/11/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto al nivel comercial, si bien se verifica que en la DAM en valoración se declara el nivel comercial de otros, y en la DAM de referencia se declara el nivel comercial de fabricante; el importador no ha demostrado si el nivel comercial ha influido en el precio, por lo que no existe elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de la mercancía reconoció al importador un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio; ello en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, advirtiéndose en el presente caso que tanto en la DAM N° 118-2012-10-591096 materia de evaluación, como en la DAM N° 118-2012-10-570969 utilizada como valor de referencia, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial otorgado haya influido en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el presente caso. Por tanto, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada toda vez que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

f) En cuanto a la cantidad:

Cabe recalcar que ambas DAMs son comparables, pues se ha verificado que no existe elemento de juicio que determine que el factor nivel comercial haya influido en la determinación del precio de la mercancía importada, entendiéndose como nivel comercial: "el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro". Por lo tanto, tampoco resultaría necesaria la

realización de ajuste alguno, criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Comentario 10.1 del Acuerdo del Valor, la sola diferencia en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este sólo será necesario si de esta diferencia resulta una diferencia en el valor, situación que sólo podría darse en el caso de que el vendedor y comprador pacten beneficios por razón de adquisición de mercancías en volumen. Siendo ello así, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 21 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-570969 Serie 141, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 22 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 22:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-570969**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
REFERENCIA:	DAM N° 118-2012-10-591096 SERIE 22	DAM N° 118-2012-10-570969 SERIE 141
NATURALEZA TRANSACCION:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL :	OTROS	FABRICANTE
NOMBRE COMERCIAL:	AUDIFONO	AUDIFONO
MARCA:	SOZI	S/M
MODELO:	SZ-2519	S/M
CARACTERISTICAS:	HEADPHONE	SY-2324
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA

S.P.N.	8518300000	8518300000
CANTIDAD:	900 PIEZAS	144 PIEZAS
FECHA DE EMBARQUE:	28/11/2012	18/11/2012
VALOR FOB UNIT:	US\$ 0.569/PZA	US\$ 1.02/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "AUDIFONO"; (2) ambas tienen características similares: "HEADPHONE y SY-2324"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8518300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afín de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13º del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con en el artículo 3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 18/11/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto al nivel comercial, si bien se verifica que en la DAM en valoración se declara el nivel comercial de otros, y en la DAM de referencia se declara el nivel comercial de fabricante; el importador no ha demostrado si el nivel comercial ha influido en el precio, por lo que no existe elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de la mercancía reconoció al importador un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio; ello en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, advirtiéndose en el presente caso que tanto en la DAM N° 118-2012-10-591096 materia de evaluación, como en la DAM N° 118-2012-10-570969 utilizada como valor de referencia, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial otorgado haya influido en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el presente caso. Por tanto, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada toda vez que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

f) En cuanto a la cantidad:

Cabe recalcar que ambas DAMs son comparables, pues se ha verificado que no existe elemento de juicio que determine que el factor nivel comercial haya influido en la determinación del precio de la mercancía importada, entendiéndose como nivel comercial: "el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro". Por lo tanto, tampoco resultaría necesaria la realización de ajuste alguno, criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Comentario 10.1 del Acuerdo del Valor, la sola diferencia en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este sólo será necesario si de esta diferencia resulta una diferencia en el valor, situación que sólo podría darse en el caso de que el vendedor y comprador pacten beneficios por razón de adquisición de mercancías en volumen. Siendo ello así, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad,

conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 22 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-570969 Serie 141, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 23 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 23:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-570969**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
REFERENCIA:	DAM N°118-2012-10-591096 SERIE 23	DAM N° 118-2012-10-570969 SERIE 141
NATURALEZA TRANSACCION:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL :	OTROS	FABRICANTE
NOMBRE COMERCIAL:	AUDIFONO	AUDIFONO
MARCA:	SOZI	S/M
MODELO:	SZ-3337	S/M
CARACTERISTICAS:	HEADPHONE	SY-2324
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA
S.P.N.	8518300000	8518300000
CANTIDAD:	600 PIEZAS	144 PIEZAS
FECHA DE EMBARQUE:	28/11/2012	18/11/2012
VALOR FOB UNIT:	US\$ 0.585/PZA	US\$ 1.02/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

- a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "AUDIFONO"; (2) ambas tienen características similares: "HEADPHONE y SY-2324"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8518300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afin de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13º del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con el artículo 3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 18/11/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto al nivel comercial, si bien se verifica que en la DAM en valoración se declara el nivel comercial de otros, y en la DAM de referencia se declara el nivel comercial de fabricante; el importador no ha demostrado si el nivel comercial ha influido en el precio, por lo que no existe elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de la mercancía reconoció al importador un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio; ello en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, advirtiéndose en el presente caso que tanto en la DAM N° 118-2012-10-591096 materia de evaluación, como en la DAM N° 118-2012-10-570969 utilizada como valor de referencia, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial otorgado haya influido en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el presente caso. Por tanto, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada toda vez que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

f) En cuanto a la cantidad:

Cabe recalcar que ambas DAMs son comparables, pues se ha verificado que no existe elemento de juicio que determine que el factor nivel comercial haya influido en la determinación del precio de la mercancía importada, entendiéndose como nivel comercial: "el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro". Por lo tanto, tampoco resultaría necesaria la realización de ajuste alguno, criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Comentario 10.1 del Acuerdo del Valor, la sola diferencia en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este sólo será necesario si de esta diferencia resulta una diferencia en el valor, situación que sólo podría darse en el caso de que el vendedor y comprador pacten beneficios por razón de adquisición de mercancías en volumen. Siendo ello así, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del

Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 23 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-570969 Serie 141, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 24 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 24:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2013-10-091903**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
<b>REFERENCIA:</b>	DAM N°118-2012-10-591096 SERIE 24	DAM N°118-2013-10-091903 SERIE 17
<b>NATURALEZA TRANSACCIÓN:</b>	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
<b>NIVEL COMERCIAL :</b>	OTROS	OTROS
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	LECTOR DE MEMORIA	LECTOR DE MEMORIA
<b>MARCA:</b>	ECO	M-MOVIL
<b>MODELO:</b>	ST-680	S/M
<b>CARACTERISTICAS:</b>	CARD READER	EN EQUIPOS DE COMPUTACION
<b>PAIS DE ORIGEN:</b>	CHINA	CHINA
<b>PAIS DE PROCEDENCIA:</b>	CHINA	CHINA
<b>S.P.N.</b>	8473300000	8473300000
<b>CANTIDAD:</b>	3000 PIEZAS	10000 PIEZAS
<b>FECHA DE EMBARQUE:</b>	28/11/2012	03/01/2013
<b>VALOR FOB UNIT:</b>	US\$ 0.104/PZA	US\$ 0.383099/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

- a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "LECTOR DE MEMORIA "; (2) ambas tienen características similares: "CARD READER Y EN EQUIPOS DE COMPUTACION"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8473300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso

b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afin de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribuna Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de la condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13º del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con en el artículo 3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 03/01/2013, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Tanto la mercancía objeto de valoración, como la mercancía de la referencia utilizada, han sido

vendidas al mismo nivel comercial: OTROS, motivo por el cual es válida la comparación según criterios vertidos por el Tribunal Fiscal.

f) En cuanto a la cantidad:

Con relación al factor cantidad, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC, en el Comentario 10.1, incorporado a nuestra legislación nacional mediante Decreto Supremo N°186-99-EF, respecto a que si se comprueba diferencias en la cantidad, habrá que determinar si estas diferencias han influido en la fijación del precio. En este sentido, cabe señalar que la cantidad de la mercancía tomada como referencia por la Administración es comparable con la cantidad de la mercancía objeto de valoración, toda vez que ambos casos ostentan las mismas prerrogativas comerciales (de Otros), entendiéndose como nivel comercial: “el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia.

Asimismo, con relación a la cantidad comercial, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DUA en valoración como de la DUA de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que “(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)”, en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 24 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2013-10-091903 Serie 17, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 25 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 25:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2013-10-091903**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
--------------	------------------------------	----------------------------

REFERENCIA:	DAM N°118-2012-10-591096 SERIE 25	DAM N° 118-2013-10-091903 SERIE 17
NATURALEZA TRANSACCIÓN:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL :	OTROS	OTROS
NOMBRE COMERCIAL:	LECTOR DE MEMORIA	LECTOR DE MEMORIA
MARCA:	ECO	M-MOVIL
MODELO:	ST-681	S/M
CARACTERISTICAS:	CARD READER	EN EQUIPOS DE COMPUTACION
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA
S.P.N.	8473300000	8473300000
CANTIDAD:	4000 PIEZAS	10000 PIEZAS
FECHA DE EMBARQUE:	28/11/2012	03/01/2013
VALOR FOB UNIT:	US\$ 0.091/PZA	US\$ 0.383099/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "LECTOR DE MEMORIA "; (2) ambas tienen características similares: "CARD READER Y EN EQUIPOS DE COMPUTACION"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8473300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en común, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afin de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la

OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de la condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13° del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con en el artículo 3° (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 03/01/2013, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Tanto la mercancía objeto de valoración, como la mercancía de la referencia utilizada, han sido vendidas al mismo nivel comercial: OTROS, motivo por el cual es válida la comparación según criterios vertidos por el Tribunal Fiscal.

f) En cuanto a la cantidad:

Con relación al factor cantidad, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC, en el Comentario 10.1, incorporado a nuestra legislación nacional mediante Decreto Supremo N°186-99-EF, respecto a que si se comprueba diferencias en la cantidad, habrá que determinar si estas diferencias han influido en la fijación del precio. En este sentido, cabe señalar que la cantidad de la mercancía tomada como referencia por la Administración es comparable con la cantidad de la mercancía objeto de valoración, toda vez que ambos casos ostentan las mismas prerrogativas comerciales (de Otros), entendiéndose como nivel comercial: “el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia.

Asimismo, con relación a la cantidad comercial, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DUA en valoración como de la DUA de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que “(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)”, en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida

que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 25 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2013-10-091903 Serie 17, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 26 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 26:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2012-10-402268**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
<b>REFERENCIA::</b>	DAM N° 118-2012-10-591096 SERIE 26	DAM N°118-2012-10-402268 SERIE 25
<b>NATURALEZA TRANSACCIÓN:</b>	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
<b>NIVEL COMERCIAL :</b>	OTROS	OTROS
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	USB	USB
<b>MARCA:</b>	S/M	SUPER TEAM
<b>MODELO:</b>	ST-N003	ST-N003
<b>CARACTERISTICAS:</b>	USB HUB	USB HUB
<b>PAIS DE ORIGEN:</b>	CHINA	CHINA
<b>PAIS DE PROCEDENCIA:</b>	CHINA	CHINA
<b>S.P.N.</b>	8518300000	8518300000
<b>CANTIDAD:</b>	3450 PIEZAS	2250 PIEZAS
<b>FECHA DE EMBARQUE::</b>	28/11/2012	30/07/2012
<b>VALOR FOB UNIT:</b>	US\$ 0.24/PZA	US\$ 0.30/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

- a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "USB"; (2) ambas tienen iguales características: "USB HUB"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8518300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en comun, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afín de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de la condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13° del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con en el artículo 3° (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 30/07/2012, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Tanto la mercancía objeto de valoración, como la mercancía de la referencia utilizada, han sido vendidas al mismo nivel comercial: OTROS, motivo por el cual es válida la comparación según criterios vertidos por el Tribunal Fiscal.

f) En cuanto a la cantidad:

Con relación al factor cantidad, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC, en el Comentario 10.1, incorporado a nuestra legislación nacional mediante Decreto Supremo N°186-99-EF, respecto a que si se comprueba diferencias en la cantidad, habrá que determinar si estas diferencias han influido en la fijación del precio. En este sentido, cabe señalar que la cantidad de la mercancía tomada como referencia por la Administración es comparable con la cantidad de la mercancía objeto de

valoración, toda vez que ambos casos ostentan las mismas prerrogativas comerciales (de Otros), entendiéndose como nivel comercial: “el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia.

Asimismo, con relación a la cantidad comercial, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DUA en valoración como de la DUA de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que “(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)”, en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 26 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2012-10-402268 Serie 25, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

- Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 27 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en aplicación del Tercer Método de valoración conforme al Art.13º y 14º del D.S.186-99-EF y sus modificatorias:

**Serie 27:**

**Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2013-10-208974**

<b>DATOS</b>	<b>INFORMACION DECLARADA</b>	<b>REFERENCIA EMPLEADA</b>
REFERENCIA:	DAM N° 118-2012-10-591096 SERIE 27	DAM N° 118-2013-10-208974 SERIE 59
NATURALEZA TRANSACCION:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL :	OTROS	MAYORISTA
NOMBRE COMERCIAL:	LECTOR DE MEMORIA	LECTOR DE MEMORIA
MARCA:	SUPER TEAM	S/M
MODELO:	T-55	S/M
CARACTERISTICAS:	CARD READER	ITEM : JY-004
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA
S.P.N.	8473300000	8473300000
CANTIDAD:	25000 PIEZAS	500 PIEZAS

FECHA DE EMBARQUE:	28/11/2012	11/04/2013
VALOR FOB UNIT:	US\$ 0.052/PZA	US\$ 0.34/PZA

▪ **ESTUDIO COMPARATIVO:**

a) En cuanto a sus características y composición:

El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, considerando que ambas tienen: (1) el mismo nombre comercial: "LECTOR DE MEMORIA"; (2) ambas tienen características similares: "CARD READER Y ITEM : JY-004"; (3) ambas tienen igual S.P.N. 8473300000. Asimismo, las características han sido analizadas objetivamente, cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y han sido producidas en el mismo país (CHINA) por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar". En tal sentido, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15º, num.2), inc .b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Se ha comprobado que respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, al contrario tienen muchos elementos en comun, que las hace muy semejantes.

Cabe precisar que, se trata de mercancías que al tener características y composición semejantes (conforme se ha demostrado), pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser consideradas como mercancías similares, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

Afín de establecer la equivalencia de las marcas y prestigio comercial; es decir, demostrar que ambas mercancías gozan o no del mismo prestigio y reconocimiento comercial en el mercado internacional, es necesario que el importador proporcione información suficiente; sin embargo, en el presente caso el importador no presentó información alguna que permita demostrar si la marca goza de algún prestigio o reconocimiento, por tanto, recogiendo el criterio establecido por el Tribuna Fiscal mediante la RTF 03893-A-2013 se determina que no goza de prestigio comercial y la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, es decir este elemento no incide de ninguna manera en el valor de la mercancía, siendo factible su comparación, con otra mercancía que no goza de prestigio ni reconocimiento comercial.

Teniendo en cuenta que las características físicas y otros elementos demuestran objetivamente su similitud, se observa que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables, dentro del marco y alcances del Acuerdo del Valor de la OMC.

En tal sentido, en cumplimiento de la condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 13º del Decreto Supremo 186-99-EF, en concordancia con en el artículo 3º (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y el inciso b), numeral 2 del artículo 15º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables..

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país de origen (CHINA), cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía objeto de valoración fue exportada al Perú el 28/11/2012, y la mercancía de la referencia utilizada fue exportada al Perú con fecha 11/04/2013, lo que evidencia que se trata de un momento aproximado.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto al nivel comercial, si bien se verifica que en la DAM en valoración se declara el nivel comercial de otros, y en la DAM de referencia se declara el nivel comercial de mayorista; el importador no ha demostrado si el nivel comercial ha influido en el precio, por lo que no existe elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de la mercancía reconoció al importador un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio; ello en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, advirtiéndose en el presente caso que tanto en la DAM N° 118-2012-10-591096 materia de evaluación, como en la DAM N° 118-2013-10-208974 utilizada como valor de referencia, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial otorgado haya influido en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el presente caso. Por tanto, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada toda vez que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

f) En cuanto a la cantidad:

Cabe recalcar que ambas DAMs son comparables, pues se ha verificado que no existe elemento de juicio que determine que el factor nivel comercial haya influido en la determinación del precio de la mercancía importada, entendiéndose como nivel comercial: "el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro". Por lo tanto, tampoco resultaría necesaria la realización de ajuste alguno, criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Comentario 10.1 del Acuerdo del Valor, la sola diferencia en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este sólo será necesario si de esta diferencia resulta una diferencia en el valor, situación que sólo podría darse en el caso de que el vendedor y comprador pacten beneficios por razón de adquisición de mercancías en volumen. Siendo ello así, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en las facturas comerciales no se consigna haber percibido descuento alguno por cantidad, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha

declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Asimismo, recogiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo que "(...) se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia (...)", en ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien la referencia utilizada difiere con respecto de la mercancía valorada, y en la medida que en ambos casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías**, resulta razonable la comparación efectuada y válida la referencia utilizada, dado que no es necesario efectuar ajuste alguno al precio de transferencia del valor de referencia por el nivel comercial.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 27 de la DAM N° 118-2012-10-591096, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2013-10-208974 Serie 59, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

En consecuencia, y conforme al análisis precedente, resultan válidas las referencias adoptadas por la Administración para sustituir el valor en aplicación del Tercer Método de Valoración del Acuerdo del Valor de la OMC.

#### IV. CONCLUSION

En atención a los fundamentos expuestos, y de conformidad con el Art.3º del Acuerdo de Valoración de la OMC, los Artículos 2º, 13º y 14º del D.S. 186-99-EF, sus modificatorias y el Procedimiento Específico INTA-PE.01.10a (V6), y considerando que el Valor en Aduana declarado por el importador no ha podido determinarse conforme a lo dispuesto por los Arts.1º y 2º del Acuerdo, corresponde determinar el Valor en Aduana adoptando el valor de transacción de **mercancías similares**, para las series 1, 2, 3, 6, 7, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 de la DAM N° 118-2012-10-591096, en válida y eficaz aplicación del **TERCER METODO DE VALORACION** del Acuerdo de Valor de la OMC, en tal sentido corresponde emitir la **Liquidación de Cobranza** correspondiente por el monto ascendente a **US\$ 7255.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO con 00/100 Dólares Americanos)**, más los intereses correspondientes.

Cancelada la liquidación de cobranza el importador tiene el derecho de solicitar la devolución de la Orden de Depósito No.118-2013-000058, garantizada a través del BANCO SCOTIABANK PERU S.A.A. el 01/02/2013, por el monto de US\$ 20756.00 dólares americanos, acción que estará a cargo del Departamento de Despacho.

Es cuanto informo a usted.